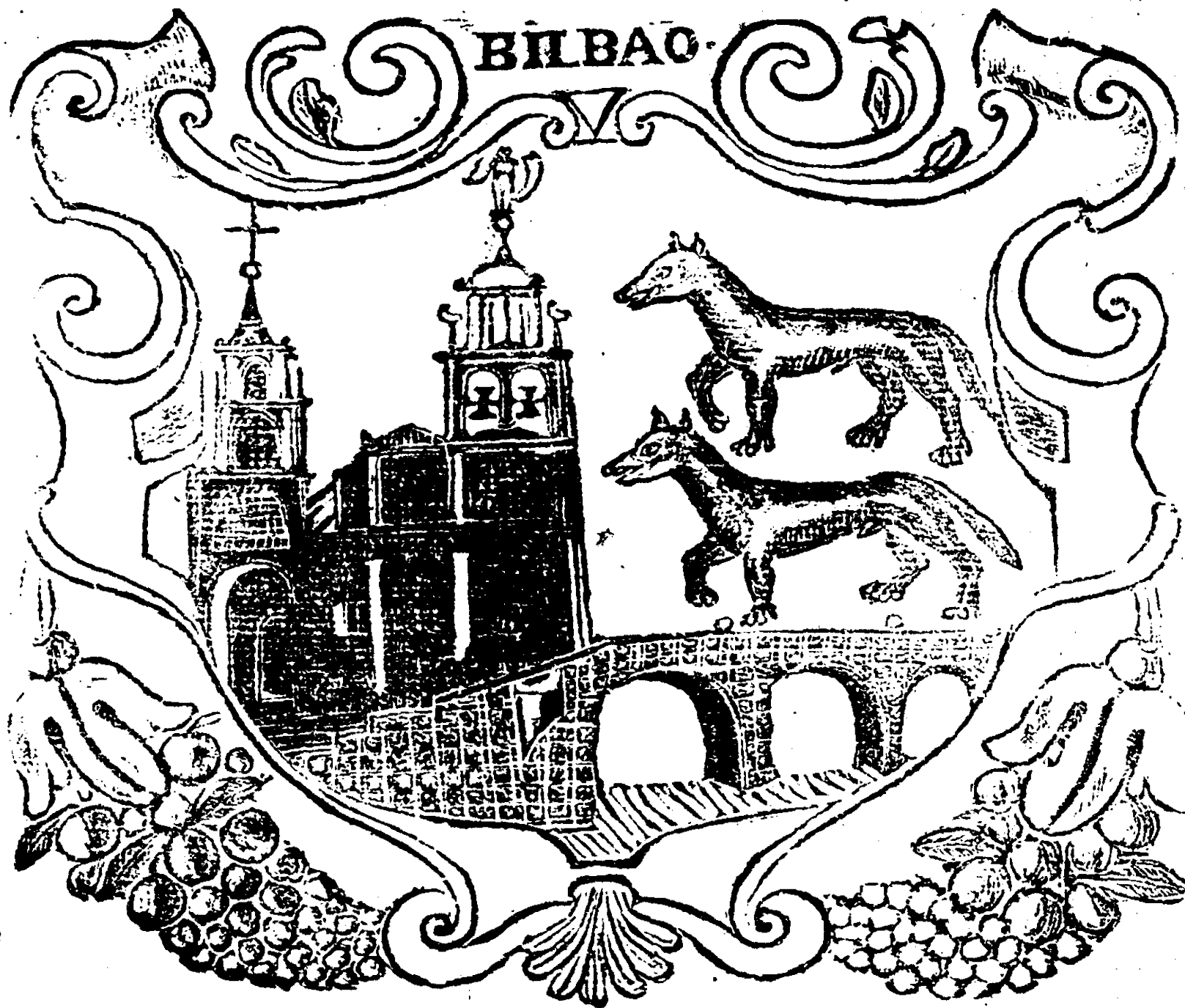


cool!

# ORDENANZAS

DE LA NOBLE VILLA DE

BILBAO.



LAS ORDENANZAS QUE TIENE,

VSA, Y GUARDA LA MUY NOBLE, Y MUY LEAL

Villa de BILBAO, confirmadas por  
sus Magestades.

Con licencia Real; En BILBAO, por Nicolas de Sedano,

Impressor del muy Noble, y muy Leal SEÑORIO

Año de

de BIZCAYA

1673.

1941

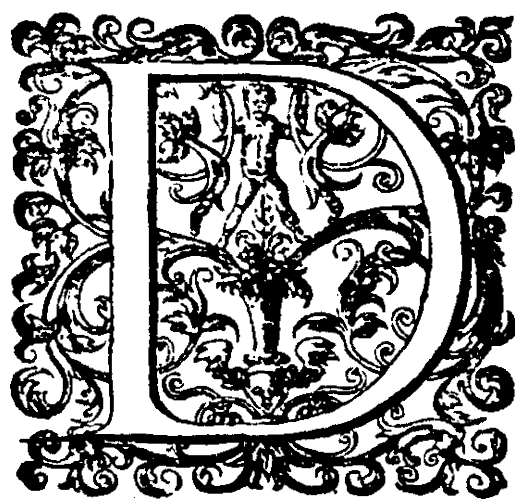
RECEIVED

NOV 11 1941





# CONFIRMACION DE LAS ORDENANZAS DE la muy Noble, y muy Leal Villa de Bilbao , insertas en ella.



ON PHELIPE (POR LA GRACIA de Dios) Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Sicilias, de Ierusalẽ, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corceja, de Murcia, de Iauen, de los Algarbes de Argecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales; Islas, y tierra firme de el Mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabãte, y Milan, Conde de Aspurg, de Flãdes, y de Tirol, y de Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto, por parte de vos el Concejo, Iusticia, y Reximiento de la Villa de Bilbao; En el nuestro muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya; Nos fue fecha relacion, que para el buen gobierno della, assi en la eleccion de los Oficios de esse Concejo, y sus Ministros, q̄ se hazian en fin de cada vn año para el siguiente, como en otras cosas concernientes à lo suso dicho, avia des hecho ciertas Ordenanças con mucho acuerdo, y consideracion, muy vtiles, y necessarias al vien de todos los vezinos de essa dicha Villa, y su tierra, que erã las que hazia pre-  
A sen-

## NOBLE VILLA DE BILBAO.

sentacion, suplicandonos las mandassemos confirmar, para que se guardassen, y cumplieren, o como la nuestra merced fuesse: Lo qual visto por los de nuestro Cõsejo, y cierta informacion, y parecer que cerca dello por provision nuestra, huuo, y embiò ante ellos el Licenciado Iuã Gonzales de Salazar, nuestro Correxidor de esse dicho Señorio, juntamẽte cõ las dichas Ordenanças, que su tenor dellas, aviendolas visto por nuestro mandado el Licenciado Francisco de Alarcon, nuestro Fiscal. Es como se sigue.

### TITULO PRIMERO.

De las Elecciones de Alcaldes, Rexidores, y Procurador General.

#### CAPITULO PRIMERO.

*En que dia se ha de hazer la eleccion, y juramento.*

**P**OR QV E Las elecciones de los Oficios, que ay en el Ayuntamiento desta Villa son tẽporales, y es justo, que los que han de suceder en ellos, sean elexidos en dia cierto. Portanto ordenaron, que el Alcalde, y doze Rexidores, y Procurador General, y Escrivano de Ayuntamiento, à treinta dias del mes de Diziembre de cada año, precissamente se junten à las ocho horas de la mañana en el Ziminterio de Santiago, y entrẽ en la Iglesia del à oir la Missa, que se les ha de dezir del Espiritu Sãto, en el Altar acostumbrado; y acabãdo, hagan juramento de que guardaràn el secreto de lo que passare en la eleccion, y harã la del Alcalde, Rexidores, y Procurador General, en personas, en quienes intervengan las calidades que disponen las Ordenanças deste titulo, y acudan al servicio de Dios, y vien desta Villa, sin atender respectos humanos; y hecho aquel acto, iran todos juntos a la Casa del Ayuntamiento à hazer la elecciõ en dõ-  
de

ORDENANZAS DE LA  
de se ha de hazer, y no en otra parte; y hasta que este  
acabada, no han de salir, ni diferirle à otro dia; y qual  
quiera que contraviniere à todo lo dicho en cosa al-  
guna, incurra en pena de dos mil maravedis, aplica-  
dos por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO II.

*Delas calidades que han de tener los  
elexidos.*

**P**OR Ser importante, que los que han de elegir  
sepan las calidades que ha de aver en los que  
hã de ser electos para gobernar Republica de  
tãto Lustre, y Nobleza, como esta Villa. Ordenaron  
q̄ los tales tengã veinte, y cinco años cūplidos, y mil  
ducados de hazienda, y de alli arriba, y que sean Hi-  
josdalgo limpios de toda raza, de moros, Iudios nue-  
uamente convertidos, y penitenciados por el Santo  
Oficio, asì de parte de padre, como de madre, y vezi-  
nos, y naturales desta Villa, y Reynos; y estos, ayan te-  
nido en la Villa la vezindad de diez años, precissamē-  
te, primero que seã sorteados, y que no vsen los vnos,  
y otros officios mecanicos, ni traten en mantenimien-  
tos por menudo, ni los hagan vender, ni sean obliga-  
dos de bastecer qualquier genero de ellos, asì en esta  
Villa, como en otra parte, ni lugar, por remoto q̄ sea;  
ni mesoneros, ni siferos, ni arrendadores de propios, y  
rentas, ni que deban censo, ni otra deuda alguna à la  
Villa; pero si hizieren à las memorias de que es Patro-  
na, por esto no sea visto, que han de quedar incapaci-  
tados, para que no sean sorteados. Y qualquiera que  
contraviniere à lo que arriba està dicho; y el Procura-  
dor General que no contradiciere, queden incapaci-  
tados, para que los doze años siguientes, no tengan  
oficio en el Ayuntamiento, y demas paguen à cada tres  
mil

*Los Buzca y m  
cinco años de  
Buzca y m por  
pueden ser que  
en la Villa*

NOBLE VILLA DE BILBAO.  
mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez de-  
nunciador, y Camara.

### CAPITULO III.

*Que los deudos no elijan à los que fueren.*

3 **R**ESPECTO De que muchas vezes causan las obligaciones de parentesco, y otras grandes inquietudes en las elecciones, por llevarse los que han de elegir de la aficion de ellas; Para cuyo remedio ordenarõ, q̄ aunque sea en fuente trocada de otro, no nõbre el padre al hijo; ni este, al padre; ni el hermano, à su hermano; ni el primo, à su primo; ni el cuñado, à su cuñado; ni el suegro, al consuegro; ni yerno ninguno de estos dos, al suegro; y el que lo contraviniere, demas de que la eleccion de la persona que nombraren, ha de ser nula; y el que la propuso, y el Procurador General que no contradixere para que no se admita, sean excluidos por seis años de officios de Ayuntamiento, y paguen à cada tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

### CAPITULO IV.

*De los que en vn barrio huvieren ser elixidos, no protesten.*

4 **E**STA Villa està dividida en dos barrios; el vno de S. Pedro, y el otro de S. Pablo, y los q̄ han de ser admitidos à las elecciones, han de ser en vno dellos; y con ocasiõ, de q̄ nõca lo han sido, los echã en ambos; y despues q̄ salen electos en vna parte, protestan no les pare perjuzio, respecto de aver sido sin su noticia, y ser del barrio contrario, y por esta via quieren gozar  
de

de los otros officios, y por ovias semejante fraude. Ordenaron, que el que huviere salido en fuerza de el barrio donde fuere sorteado, de alli a delante no le pueda ser, sino en aquel; y aunq̄ quiera protestar, ò reclamar, no sea oido; y por el propio caso que lo intentare, quede incapacitado para no ser jamas sorteado; y si alguno lo hiziere, y el procurador General que lo consintiere, ambos sean suspendidos por ocho años de officios, y paguen à cada tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO V.

*Como se ha de hazer la eleccion de  
Alcaldes.*

5 **A**LTERNADAMENTE Cada año pertenece à los Rexidores de vn barriola eleccion de Alcalde, y seis Rexidores; y à los de el otro, del Procurador General, y de mas Rexidores, a cumplimiẽto de doze que ay en el Ayuntamiento; y el siguiente año, à estos toca la del Alcalde, y seis Rexidores; y à los otros del Procurador General, y demás Rexidores, y esta forma se ha guardado siempre, y para que se haga à delante; Ordenaron, que al barrio que tocate la eleccion de Alcalde, y seis Rexidores, los que huviere del le hagan aunque no concutran en ella todos, quiera sea por muerte, ausencia, ò por otra causa; y en primer lugar, hagan la del Alcalde, nombrado delante de todo el Ayuntamiento cada Rexidor, vna persona, en quien no concuttra ninguna de las causas, que estàn dichas en las Ordenanças de este titulo, para que no deban ser admitidos; y no le tocando; y conveniẽdo la mayor parte de los de aquel barrio, en que no entren mas de à sendas; de manera, que en todas sean seis  
B estas,

**NOBLE VILLA DE BILBAO.**

estas, y no mas sean las sorteadas; y si estuvieren iguales en sí ha de aver mas à la parte que la justicia se inclinare, aquella prebalezca, y se execute; pero no se conformando la mayor parte con lo dicho, nombren à sendas mas; de manera, que en todas sean doze; y deste numero, no se exceda por ningun caso, por virgente que sea, para que se evite la confusion grande que suele aver de echar a muchas, y los nombres, escribiendo, y rubricado de su rubrica el Escriuano de Ayuntamiento, en vnos papeles, los dara à cada Rexidor las que nombrò, para que los ponga en vnas bollas de plata, que para este efecto estan hechas; y cerrando las meta dentro del cantaro de cobre que ay; y estando en el todas, por mandado de la justicia se llame à vn muchacho de poca edad; y rebolvido el cantaro harà que se saque vna dellas; y el nombre que se hallare dentro, ha de ser Alcalde el año venidero, y luego sacará otra; y el que huviere en ella, ha de ser segūdo, y despues ha de sacar otra, y el nombre que huviere en ella, ha de ser tercer Alcalde, para que en falta de el principal, por enfermedad, ausencia, ò otro legitimo impedimento, use el oficio el segundo; y en falta de este, al tercero; y la eleccion que de otra suerte se hiziere, sea en sí nula: Y el Procurador General que no lo protestare, y no pidiere la anulaciō della, sea suspendido por ocho años, y tenga de pena tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara de su Magestad.



## ORDENANZAS DE LA

### CAPITULO VI.

*Como se ha de hazer la eleccion de  
Rexidores deste barrio.*

**A** CABADA La eleccion del Alcalde, guardãdo la misma forma de nombramiẽto, numero de personas, calidades dellas, y lo demas, haràn la de los seis Rexidores de aquel barrio, y sin que se puedan sacar del cantaro las bolillas que sobaron en la que se hizo de la del Alcalde; porque sobre estas, han de entrar las demas, que para ello fueren eleixidas, y en el nombre del primero que saliere en ellas, y los demas hasta seis han de ser los Rexidores eleixidos del año siguiente; y si de otra manera se hiziere la eleccion, tenga la misma nulidad, y penas que estàn dichas en la ordenançã antecedente.

### CAPITULO VII.

*Como se ha de hazer la eleccion de Procurador  
General.*

**L** OS Rexidores del barrio à quien tocare la de Procurador General, conforme al alternatiua dicha, la han de hazer solamente; Y para ello los que se hallaren, aunque no sean todos, delante del Ayuntamiento, han de nombrar à sendas, personas en quien no concurra ninguna de las causas que estàn dichas en las ordenançãs de este titulo, para que no deban ser admitidos; de suerte, que las escogidas, sean seis, y nomas, por ningun caso, y los nombres, escribiendo el Escriuano de Ayuntamiento en vnos papeles; y haziendo lo demas q̃ esta dicho en la eleccion  
de

NOBLE VILLA DE BILBAO.  
de Alcalde, el muchacho sacara vna de las bolillas q̄  
huyere en el cantaro; y el nombre que se hallare en  
ella, ha de ser Procurador General el año venidero, y  
luego sacara otra; y el que huyere en ella, ha de ser se-  
gundo, para que en falta del primero, por enferme-  
dad, ò otro legitimo impedimento, v̄se el oficio, y la  
eleccion; que de otra manera se hiziere, tenga la mis-  
ma nulidad, y pena que està dicha en las dichas orde-  
nanças, antes desta.

### CAPITULO VIII.

*Como se ha de hazer la eleccion de los Rexidores  
de este barrio.*

**A** CABADA La eleccion dicha, guardando la  
forma que està puesta en la de los Rexidores  
del otro barrio; los deste, han de hazer la de  
los seis que les toca, para el año siguiente, sin que se sa-  
quen del cantaro las bolillas que sobraron en la que  
se hizo de Procurador General; porque sobre estas, hã  
de entrar las demas que para ello fueren nombrados,  
de la manera que està dicho antes; y el nombre del pri-  
mero que saliere en ella; y los demas hasta seis, han de  
ser Rexidores del año siguiente; y la eleccion, que de  
otra manera se hiziere, tenga la propia  
nulidad, y penas que estan di-  
chas en la ordenança  
antes desta.



## CAPITULO IX.

*Que de feè el Escriuano de como salieron los  
Rexidores, y no truequen asientos.*

**P**ORQUE Es justo, que como fuere saliendo la eleccion de cada Rexidor de ambos barrios, se sepa para el lugar que han de tener, y no aya los trueques, y mudanças que ha auido hasta aqui; Ordenaron, que el Escriuano de Ayuntamiento, ponga por feè el lugar en que sale cada Rexidor en su barrio, para que en èl se les de la possession, al tiempo que la tomaren, sin que pueda hazer por ningun caso trueque, ò mudança de asientos; y si lo hizieren, sea en sin ninguno, y el Alcalde les compela, à que imbiolablemente guarden el que les tocare; y demás, le condene à cada tres mil maruadis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y la misma pena tenga el Procurador General, que no pidiere la execucion de lo que arriba està dispuesto.

(\* \* \*)



# NOBLE VILLA DE BILBAO.

## CAPITULO X.

*Que los Rexidores contradigan en la eleccion como el Procurador General, para que se guarden las ordenanças.*

**A**VNQUE Principalmente toca al Procurador General el hazer guardar las ordenanças, y buenos vsos desta Villa, y en particular quando se trata de las elecciones, las deste titulo, con todo, para que con mayor puntualidad se obserben; Ordenaron, que qualquier Rexidor pueda hazer las contradiciones, y protestos que viere, son necessarios, para mejor execucion dellas, pues à todos los de el Ayuntamiento, ha da ser notorio lo que huviere en la eleccion de vn barrio, y otro, sin que por ello se aya de escusar el Procurador General de la obligaciõ que tiene; y si lo hiziere, ò qualquier Rexidor, à demas de las penas puestas, incurra à cada qual en tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XI.

*Como, y quando ha de tomar la possessiõ el Reximiento nuevo.*

**E**L Dia de Año nuevo, se entrega la vara al nuevo Alcalde, y la possessiõ à los Rexidores, Procurador General, y Escrivano; Por tanto ordenaron, que se cumpla esto imbiolablemente; y para ello, el Alcalde, doze Rexidores, procurador General, y Escrivano nuevamente eligidos, estèn juntos para las ocho de la mañana en el Cimiterio de San-

## ORDENANZAS DE LA

Santiago, y entren todos en la Iglesia del a oír la Misa del juramento que se les ha de dezir en el Altar Mayor, en cuyos banços han de estar; y en los que abajo se fueren poner, el nuevo; y este ha de hazer juramento de que guardará las ordenanças, buenos vsos, y costumbres desta Villa, y harán bien sus officios; y hecho, yrán todos via reta à la casa del Ayuntamiento, donde se ha de entregar la vara al nuevo Alcalde, y dar la possession à los Rexidores, procurador General, y Escrivano; y dado, se han de bolver todos otra vez à Santiago à oír la Misa Mayor, y el Alcalde teniendo al viejo a la mano derecha, y los Rexidores, Procurador General, y Escrivano, se pondrán en los banços del Altar Mayor: y en los de abajo, los otros, y dexandole en su casa al viejo, yrán los demas a las suyas, y la forma dicha se guarde siempre; y el que lo contraviniere, incurra en pena de quatro mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XII.

*De el uso que ha de aver para no ser sorteados los que han sido, Alcalde, Rexidores, y Procurador General, y otros.*

12 **E**S Cosa justa, que lo que son venemeros de las honras de la republica, gozen, y no andē siempre en vnos; Por tanto ordenaron, que el Alcalde, doze Rexidores, y Procurador General q̄ acababan de ser, no los sorteen otra vez en qualquier de estos officios, hasta que passen de guero dos años; y al Escrivano de Ayuntamiento, vno; y al Tesorero por aver de dar cuenta de las rentas, y propios desta Villa, otros dos años; y si alguno los quisiere elegir, no seã ad:

NOBLE VILLA DE BILBAO.  
admitidos, y la eleccion sea nula; y demas elector, y  
el Procurador General que no lo contradixere, cada  
qual incurra en tres mil maravedis de pena, aplicados  
por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y en  
suspension de seis años de oficio de Ayuntamiento.

## TITULO SEGUNDO.

De el Ayuntamiento, y oficiales que se  
probecn en el.

### CAPITULO XIII.

*Que en el primer dia de Ayuntamiento se  
haga el juramento de guardar  
secreto.*

13 **O**RDENARON Que otro dia despues de año  
nuevo no siendo de fiesta, se haga el primer  
Reximiento en la casa de Ayuntamiento dō-  
de se han de hazer, y no en otra parte; y en el, el Alcal-  
de, y Rexidores, Procurador General, y Escrivano, ha-  
gan juramento de que guardarán secreto en las cosas  
que confirieren todo el año, del servicio de Dios, del  
Rey nuestro Señor, y vien desta Villa; y el que lo con-  
traviniere demàs de las penas en que incurre por de-  
recho, sea excluido para siempre de los oficios de la  
Republica, y vien desta Villa; y el que lo contravinie-  
re demàs de las penas en que incurren por derecho,  
sea excluido para siempre de los oficios de la Republi-  
ca; y el Procurador General que no pidiere la execu-  
cion dello, pague quatro mil maravedis, aplicados  
por tercias partes, luez denuncia-  
dor, y Camara.

(\* \* \*)

CAPITULO

## CAPITULO XIV.

*En que dia se ha de hazer el Ayuntamiento.*

14 **P**ORQUE Es justo que sepan los del Ayuntamiento en que dia se ha de hazer, y así acudan con puntualidad; Ordenaron, que en el Reximiento del dia expressado en la ordenança de arriba se ponga por decreto, como los Lunes, Miercoles, y Viernes en que no huviere fiesta, le ha de aver todo el año, entrando, desde primero de Octubre, hasta fin de Setiembre à las siete de la mañana; y desde Octubre, hasta vltimo de Março a las ocho; y en la Quaresma porque oigan sermon, y asistan à él, se hagan los Martes, Iuebes, y Sabados; y si huviere necesidad de combocar algun extraordinario, el Alcalde le junte; y à los vnos, y otros acudan, sin faltar ninguno; y el que lo hiziere, tenga de pena ocho reales, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y el Procurador General que no pidiere la execucion dellos, incurra en el doblado.



(\*\*\*)

NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XV.

*Que al principio de cada año se lean las ordenanças, y en los demas tiempos que conuengan.*

**15** PARA Que mejor se sepa lo que está dispuesto por las ordenanças; Ordenarō, q̄ en el primero, ò segundo Ayuntamiento que se hiziere luego que cada Ayuntamiento nuevo entrare en el gobierno, se lean todas las ordenanças, y lo propio se haga en los demas tiempos que pareciere que convēgā, y pareciere al Reximēto; y si no se hiziere, incurrā por cada vez en dos mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XVI.

*Oficios para que se diputan los Rexidores.*

**16** CONFORMANDOSE Con la costūbrē, imbiolable, que ha avido en esta Villa, desde la fundacion acá; Ordenaron, que el primero, ò segundo Reximiento que se hiziere por año nuevo, se nombren los Rexidores que se suelen diputar, para que con mayor vigilancia cuyan de los oficios, y cosas que se les encargārē. A dos Rexidores, vno de cada barrio, para que tengan cuidado de los caminos, y calzadas de la jurisdiccion desta Villa, y hagan relacion en el Ayuntamiento de la necesidad que tuvieren de reparo, y se les ordene lo que deben hazer, y le executē. Avno que escriva las cartas que esta Villa suele embiar à diferentes partes, y personas, y tenga la correspondencia dellas. A dos, ò vno de cada  
ba-

barrio, para que tengan cuidado de la limpieza de las plaças, cantones, y lugares publicos. A otros dos, para que miren la presa del monton, y caños por donde viene el agua al Alberque, y fuentes à la plaça de San Juan, carnizeria, y mataderia, porque no falte; y quando se hiziere, y se debe reparar, den parte dello, y se les dè la orden que convenga, y la pongan en execucion. A otros dos, para que tengan cuidado de las cõdutas, alvañales, y caños que ay, y hagan relacion del reparo, y limpieza, de que huviere necesidad, y se mã de lo que se deve hazer, y lo executen. A otros dos, para que sean padres de bagamundos, y los echen de esta Villa, y su jurisdiccion, pribative, y acomulative respecto de que acuden muchos de Castilla, y otras partes à la opiniõ de la limosna que se haze; y por esta via son defraudados della los pobres naturales de esta Villa, y Señorío, y resultan otros inconvenientes de su estancia. A otros dos, para que cuiden de los terminos, y mojones, y de los montes, y conservacion de estos; por ser muchos, y grandes los que tiene la Villa; è importar que se plante cada año los quinientos plantios, que se suelen poner, y se pongan en las partes, y tiempo conviniente; Y los montazgueros, y guardas que nombre el Ayuntamiento, no hagan prèdaria, si no fuere en la jurisdiccion, pribative, y acomulativa de esta Villa. A otros dos, empezando de los primeros de cada b̃aco, y llamanse Rexidores, Diputados, para que en dos meses, y no mas lo sean; y en espivando, entren los otros dos siguientes, y desta suerte corra por todos, hasta el fin, y oigan las causas que fueren en apelacion al Ayuntamiento, y conforme à la costumbre que ay en esta Villa de su fundaciõ aca. Pongan los dos, ò el vno dellos la postura al vino por sus personas, sin cometerlo à nadie, para que lo haga al vino que viniere, por mar, y tierra, y se vèdiere por

## NOBLE VILLA DE BILBAO.

menudo fuera del de la cosecha q̄ a este le dá el Reximiento, en observaciō de la carta executoria que tiene la propiedad; Y así mismo le pongan a la Cidra, que se vendiere por menudo, quier sea de la cosecha de la propiedad, quier de vezino, ù de forano, como está dispuesto en las ordenanças de la propiedad; Y al garbanço, lenteja, y otras legumbres, y à la fruta verde, y seca, azeyte, y azeytuna, azeyte de ballena, y linaza, y otra qualquiera; y al queso, jabon, y à la sardina fresca, y salado, y à otra qualquiera genero de pescado que venga para vender à la plaça, ò red; y à las conservas, confituras, turrón, y otras cosas dulzes que ayã venido por mar, ò por tierra; y a la sal que estuviere alonjada, y se vendiere por hanegas, medias hanegas, zelemines, y medios zelemines, y à la que se vendiere por mas menudo; y a otros qualesquier mätenimietos, y cosas que se trageren à esta Villa; y el que sin poner postura dellos lo vendiere, incurra de pena en su perdimiento, y mas dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

A otros dos, para que en vna semana, y en acabando entren otros dos, y desta suerte se continue por todo lo demas, hasta el fin; y cōforme à la costumbre dicha, pongan en el mercado la postura al trigo, y zevada, y otros granos que vinieren à el de Castilla, y otras partes; porque en esta Villa, ni Señorío, no se guarda la prematica de la tassa, y hagan que los arrieros midan vien, y bean la bondad del grano que tienen en los costales, y si es de la misma calidad de la muestra que les trageren para poner la postura, y acudan à todo lo demas que fuere necessario, con pleno poder; y qualquiera que en parte de lo arriba expressado no les obedeciere, si fuere arriero, incurra en perdimiento de lo que tragere, y de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y

fino

fino lo fuere, de diez dias de carzel, y de los tres mil maravedis dichos, aplicados en la manera que lo estã.

A otros dos, para que de la misma suerte por semanas acudan al matadero, y carnizerias, y vean la carne que se pesa, y vende por los cortadores, y hagã que el contrapeso la repese; y à los pobres, y gẽte necesitada, les despachen brebemente, y miren lo demas que huviere que remediar, y lo hagan hazer.

## CAPITULO XVII.

*Que se nombren à dos cabos en cada calle.*

17 **A**VNQVE El cuidado de las cosas, ariva dichas, se comete à los Rexidores q̄ se diputã para ellas, y otras que se encargã a los que no lo son; y para estas, y para las demas que adelante suelen ocurrir, desde la fundacion desta Villa, el Ayuntamiento estã en la misma costumbre imbiolable de nombrarlas. Por tanto, en observancia della ordenaron, que en el Reximiento, que esta dicho, elijan a dos personas en cada calle, para que en ellas, para aquel año, sean cabos de la gente que huviere, y cõforme la orden que el Ayuntamiento les diere, la lebãten con sus armas; en las ocasiones que se ofrecieren de guerra, por ser puerto de mar esta Villa, y para los alardes, muestras de armas, y otros efectos que ella mandare, y todos los vezinos, y demas personas de qualquiera calidad, preminencia, y condicion que sean, les obedezcan, y acudan a sus ordenes, sin ezequarse ninguno, ni dexen de salir a las cosas, y ministerios que estan expressados, y à los demas que la Villa acordare: y sino lo hizieren, y los nombrados para cabos no lo acetaren, incurra cada qual en diez mil ma-

NOBLE VILLA DE BILBAO.  
ravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez de-  
nunciador, y Camara; y fin embargo el Alcalde les cõ  
pela a ello, sin remission alguna.

## CAPITULO XVIII

*Como se han de nombrar quadrilleros.*

18 **C**ONFORME A la misma costũbre. Ordẽ-  
naron, que nombre el Ayuntamiento en ca-  
da calle otras dos personas para quadrille-  
ros que acudan aquel año à los efectos que el Reximiẽ  
to les ordenare; y las noches que hiziere grandes ay-  
res, asistan al Alcalde en la ronda que ha de hazer cõ  
los veladores, para que todos los vezinos tengan con-  
cuidado de la lumbre, y quando se encendiere en al-  
guna casa quier sea de dia, ò noche, vayan cõ punctua-  
lidad à matarlas; sin embargo, de que entonces, han de  
ser compelidos todos los vezinos à ello; y el que no  
fuere, ò dexare de acertar ser quadrilleto, y no  
acudiere a qualquiera de los efectos di-  
chos, les compela al Alcalde por prisiõ,  
de veinte dias, y mas de mil mara-  
vedis de pena, aplicados por  
tercias partes, luez  
denunciador, y  
Camara.



## CAPITULO XLIX.

*Como se han de nombrar examinadores  
de oficios,*

19 **C**ONFORME A la costumbre dicha. Ordenaron, que nombre el Ayuntamiento à dos maestros de cada oficio por examinadores y veedores, así de Sastres, Calzeteros, Lubeteros, Sayeras, Linterneros, Zapateros, Carpinteros, Entalladores, Albañiles, Cerrageros, Basteros, como de otros qualesquier oficios, y ministerios; para que los que no estuvieren examinados, los hagan ante el Alcalde, cõ asistencia de los Rexidores, diputados, Procurador General, y Escrivano de Ayuntamiento; y el que de otra manera exerciere su oficio, como examinado, ò quisiere poner tienda, ò la pusiere, y sin primero pedir licencia al Ayuntamiento, y en el exhibido la carta de examen que tuviere, incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y que se le quite la tienda, y so la misma pena sean compelidos los nombrados por examinadores, à que azeten sus oficios.



NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XX.

*Como se han de nombrar los corredores,  
y corredoras.*

20 **C**ONFORME A la misma costumbre. Ordenaron, que el Ayuntamiento nombre los corredores, y corredoras que ha de aver de veatillas, y otras cosas, y ninguno sin licencia del Reximiento, y sin que aya dado fianças; y jurado de que vsarán vien el oficio, le vse; y sin embargo, han de pedir al principio de cada año licencia, para exercerle, precediendo la ratificacion, y fianzas, y juramento dicho; y qualquiera que de otra manera le vsare, incurra en pena de privacion de oficio, y de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXI.

*De el nombramiento de veladores, y  
otros que han de andar.*

21 **H**AN Sido grandes los incendios que ha avido en esta Villas y tales, que se ha quemado toda ella, para cuyo reparo. Ordenaron, que al principio del año, conforme à la misma costumbre, nombre el Ayuntamiento quatro veladores, para que anden tocando trompetas por las calles toda la noche, desde las nueve horas, hasta amanecer, y prevengan de aquella manera se tenga cuidado con la lumbre; y si por descuido quedò alguna puerta de las casas por cerrar, hagan que las cierren; y quando huviere grandes ayres, salgan à prima noche con el Alcalde  
à la

à la ronda que suele hazer; y sino cumplieren con la vna, y otra, tengan de pena a cada seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camata, y so la misma pena, y de veinte dias de carzel nadie los ofenda de hecho, ni palabra, quando anduvieren en la vela.

## CAPITULO XXII.

*Como han de ser elixidos los Jurados.*

22 **L**OS Jurados de esta Villa son los executores que cumplen lo que el Alcalde, y Reximiento les manda, sirven de porteros, y acuden al mercado, y à otros ministerios necessarios de la Administracion de la justicia; Por tanto ordenaron, que en observancia de la costumbre dicha, el Alcalde, y doze Rexidores estando haziendo Ayuntamiento, elijã seis que sean naturales desta Villa, y arravales, y sean de edad de veinte, y cinco, a cinquenta años, y no passen de esta; y si conviniere criar mas, lo hagan hasta el numero que les parezca, y à principio del año tomando residencia el Alcalde à su antecessor, y Reximiento, durante el termino della, no traigan vara, sino los que de nuevo fueren nombrados; y si la traxeren, sean privados por seis años, y estèn veinte dias en la carzel; y el nombramiento sino fuere en la forma arriba expressada sea nulo, y los que le hizieren, queden suspendidos de officio de Ayuntamiento por seis años, y pague diez mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y en la misma, incurran el Alcalde q̄ no lo hiziere executar, y el Procurador General que lo consintiere, y no pidiere la execucion de todo ello.

(★\*★)

NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XXIII.

*Para que el nombramiento de otros officios  
no perjudique lo que está  
dispuesto.*

23 **C**ONFORME A la costumbre referida, haze el Ayuntamiento otros nombramientos de diferentes officios, y personas, para el buen gobierno desta Villa. Ordenaron, que el poder para nombrarlos se le quede de la misma fuerte, como hasta aqui le ha tenido, para hazerlo siempre que viere es conveniente, y ocurriere la necesidad dello.

CAPITULO XXIV.

*Los dias, y actos en que ha de acudir el  
Ayuntamiento en cuerpo  
del.*

24 **E**N Dias señalados asiste el Ayuntamiento en cuerpo del a oír los Officios Divinos. Ordenarō q̄ todos acudā puntualmēte à ellos, y son, El de Año nuevo, en los actos que quedan referidos. El de la Candelaria, en Santiago à la Missa Mayor, y Proceſsion, dōde hā de andar cō velas, el Domingo de Ramos, à la misma Iglesia à Missa Mayor, el luebes Santos los Rexidores, governando la Proceſsion con las insignias, ecepto el Alcalde que vā en su puesto con los Rexidores, Diputados, y Escrivano de Ayuntamiento, y delante el Procurador General con el Pendon; el Viernes Santo à la tarde, con velas en la Iglesia de San Juan al Descendimiento de la Cruz, y Proceſsion del entierro de Christo, llevando el Procurador General arras-

trando en medio de todos el Pendon. Los primeros dias de las tres Pasquas del año, en la Iglesia de Santiago à Missa Mayor, y la mañana de Resurreccion, à la Procefsion que se haze en ella, cõ velas los dos dias de Santa Cruz de Mayo, y Setiembre en la misma Iglesia à Missa Mayor, y a las Procefsiones Generales que se hazen por la Villa, por ser botibos della. El dia de el Corpus, en la misma Iglesia à Missa Mayor, y a la Procefsion con velas. El luebes del Encerramiento à la mañana, a San Anton à Missa, y a la Procefsion, y a la tarde à visperas en la Iglesia Mayor, y con velas a la Procefsion; y quien faltare a qualquiera de los actos dichos, incurra en perdimiento de la vela, ò hacha que se le diere, y en quatrociētos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y el Procurador General que no pidiere la execucion dello, tenga la misma pena.

## CAPITULO XXV.

*Los Rexidores de el año passado en que actos han de asistir.*

25 **L**OS Rexidores que fueron el año passado en las procefsiones de Santa Cruz de Mayo, y Setiembre donde se faca vn Christo de devocion, van alumbrando con las hachas que para ello de la Villa, y en la de Corpus, y su Octava, y mañana de Pasqua de Resurreccion, llevan las baras del Palio del Santissimo Sacramento, y es justo que vengán con puntualidad. Por tanto ordenaron, que acudan sin falta; y quando tengan lexítimo impedimento, le avisen para que averigue el Ayuntamiento, si lo es; y cõstando mande, que en lugar de los que faltaren, vengã y suplan, el Alcalde, Procurador General, y Escrivano que

**NOBLE VILLA DE BILBAO.**  
que fueron aquel año; y si toda via no bastare, los que  
mas fueren menester los nombre, para que sean pre-  
venidos por el Procurador General, y vengan; y qual-  
quiera que de los vnos, y otros dexare de acudir, no  
sean elixidos por ocho años en officios de Reximien-  
to, y incurra en mil maravedis de pena, aplicados por  
tercias partes, luez denunciador, y Camara, y la mis-  
ma tenga el Procurador General q̄ no pidiere la exe-  
cucion de lo que arriba se dispone.

### CAPITULO XXVI.

*Que los oficiales pongan la marca que les  
diere la Villa en las obras  
que hizieren.*

26 **L**OS Plateros, Espaderos, Puñaleros, Cuchi-  
llos, Estañeros, Cerrajeros, y otros que  
sus obras deben marcarlas, y tratan de po-  
ner tienda en esta Villa, para que la puedan tener. Or-  
denaron, que antes de ponerla pidan licencia al Ayun-  
tamiento para ello, y en el se les de la marca que  
han de echar en las obras: y en recibiendo, no la mu-  
den, sino es precediendo mucha licencia del mismo  
Ayuntamiento, y el que de otra manera contraviniere  
à lo arriba expressado, incurra en pena de tres mil  
maravedis, aplicados por tercias partes, luez  
denunciador, y Camara, y se le qui-  
te la tienda.



## CAPITULO XXVII

*Que no se edifique horno, ni fragua sin licencia  
del Ayuntamiento.*

27 **P**OR Las propias causas, y evitar incendios, Ordenaron, que no aya, ni se edifique ningun horno, ni fragua, sino fuere de los muros, y apartados dellos en distancia de veinte braças, ni tengan leña, que es menester para cozer el pã en otra parte, sino es en los corrales q̄ estan junto con ellos, ni aya hogares sin cañones, y chimineas, para que por ellos salga el humo; y si en el que no estuviere así se hiziere lumbre, ò se edificare horno fragua, ò hogar sin pedir licencia al Ayuntamiento, luego se derribe à su costa, y incurra en diez mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XXVIII.

*Que los Medicos estrangeros, no usen su oficio sin  
licencia del Ayuntamiento.*

28 **M**VCHOS Estrangeros acuden à esta Villa por ser puerto de mar, y algunos dellos se hazen Medicos, y otros suponen que tienen licencia para curar enfermedades particulares no la teniendo, y las curan, y han resultado notables inconvenientes: Para cuyo remedio ordenaron, que ningun Medico, ni otra persona que trate de curar en esta Villa, no lo hagan, sin que primero tenga licencia de el Ayuntamiento; y si de otra manera lo hiziere, incurra en tres mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XXIX.

*Que sin licencia del Ayuntamiento ninguna criada viva de por si, ni las tengan para traer las cargas.*

29 **R**ESPECTO De que las criadas viviendo, vno, ò mas años en esta Villa, no quieren servir à nadie, si no estar de por si, ò en casa, donde las dexen y r à llevar cargas por la libertad que en ello consiguen en los seis meses que las tienen para esto, y despues se van del lugar, hasta que vengan las mercadurias, y pescado, con que andan à la carga; y es grande la falta de servicio que dello resulta demas de otros inconvenientes que proceden: Y para reparo de todo ordenaron, que en ninguna casa de esta Villa seã admitidas semejantes criadas, sin que para ello primero tengan licencia del Ayuntamiento, y señale el numero que ha de aver en cada vna, yaquel, y no mas rezivan; y si lo hizieren, y las que se acomodaren, cada qual incurrã en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y so la misma pidan la propia licencia las que quisieren vivir de por si sin servir à nadie.

(\* \* \*)



## CAPITULO XXX.

*Que se puedan mudar por el Ayuntamiento  
los Aranzeles.*

30 **L**A Variedad del tiempo causa el mudar los aranzeles que esta Villa suele dar à los obligados de las carnes, pescado, abacerias, Cesteria, Meloneros, y otras personas, y officios; Por tanto ordenaron, que siempre que el Ayuntamiento parezca que se deben mudar los aranzeles, dichos, lo pueda hazer, añadiendo, y quitando lo que sea necesario, poniendo las penas convenientes, y hazer que se executen las que fueren de tres mil maravedis abaxo.

## CAPITULO XXXI.

*Que las Ordenanças de la propiedad,  
y otras se guarden.*

31 **T**IENE Hechas esta Villa Ordenanças particulares para la conservacion de los herederos propietarios, y para otros efectos que están confirmadas por el Rey nuestro señor. Ordenaron, que todas ellas, y las Cartas Executorias que ay, se obserben puntualmente, so las penas dellas contra los que no las cumplieren.



NORLE VILLA DE BILBAO.

TITVLO TERCERO.

De las visitas que han de hazer, el Alcalde, y  
Rexidores, Diputados, y Procura-  
dor General.

CAPITVLO XXXII.

*Que se haga visita de carzel.*

32 **P**OR Que es justo se atiēda al despacho de los presos. Ordenaron, que las visperas de las tres Pasquas, y todos los Sabados del año, el Alcalde con los dos Rexidores, Diputados, Procurador General, y Escrivano, haga visita de carzel en la desta Villa, y despache los presos que tuviere, guardādo justicia a las partes, y miren la Capilla, y Ornāmētos del, si estān con la limpieza, y decencia que cōviene, y los aposentos, calabozos, y prisiones, y los demās, y si el Alcayde lleva derechos excesivos, ò ay otras cosas contra el que remediar; y los Rexidores, Diputados, y Procurador General, tomen memoria, porque estan presos; y siendo pobres, ò por deudas, ò por otras causas leves, den cuenta en ayuntamiento, para que se les de la orden necessaria, para que los cōpongan con los acreedores, ò con las partes que les piden, y sean sueltos della; y qualquiera que no lo hiziere, ò faltare a lo que arriba estā dicho, incurra en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, Iuez denunciador, y Camara. Con q̄ se declara, que en todas las visitas ha de ser preferido el Corregidor de este Señorío, queriendo visitar el; Y lo mismo se entiēda en todas las otras visitas, que por esta, y las demās de estas Ordenanças se dice que las han de hazer los dichos Alcaldes, y Diputados. CA-

## CAPITULO XXXIII

*Que se visiten los Hospitales cada  
Viernes.*

33 **E**S iusto que se cuide de los pobres q̄ ay en los hospitales desta Villa, y se vea, si lo que está mandado por ella que se de racion se cumple, y en las camas, y en lo demás, si ay la limplicza, y puntualidad necesaria, y que gente es la que se recoge; Por tanto ordenaron, q̄ el Alcalde cō los dos Regidores, Diputados, los visite, y à los hospitales todos los Viernes del año, y mire las cosas dichas, y si ay otras en que poner remedio, para que quando dè parte en el Ayuntamiento, se ponga el que convenga; y el que no acudiere con puntualidad, tenga de pena mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

\*\*\*



H

CAPITULO

CAPITULO XXXIV.

*Que nadie se escuse de pedir limosna  
del Hospital.*

34 **L**OS Domingos del año por todos los vezi-  
nos de cada calle se pide limosna para los  
pobres del Hospital Mayor, y cō ser acto de  
tanto exemplo, muchos se escusan, y no es justo que  
lo hagan. Pertanto ordenaron, que empezando des-  
de los primeros vezinos de cada calle, hasta que se dé  
buelta à todas las desta Villa, dos dellos, como les toca  
re, pidan cada Domingo la limosna dicha, sin que nin-  
guno se escuse; y el que no lo hiziere, incurra en pena  
de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes,  
Iuez, denunciador, y Camara; y sin embargo, el  
Alcalde les compela à ello, sin que pueda  
aver escusa; y en recogendola, en-  
treguen al Mayordomo del  
Hospital.

\* \* \*



*mezcla  
de que  
al de la  
ca*

## CAPITULO XXXV.

*Que se haga Visita General vna vez  
al Año.*

35 **O**RDENARON Que el Alcalde con los dos Regidores, Diputados, Procurador General, y Escrivano vna vez al año, hagã Visita General en los Mesones, Hornos, Tiendas, Cereros, y otros officios, y partes que deven ser visitados, y vea si tienen afinados, y marcados los pesos, medidas, y barras, y inquiete las demás cosas que se deben hazer en semejante visita, condenando à los culpados en las penas, que conforme à las Leyes Reales, y Ordenanças de esta Villa, y arañeles, puestos por ello huvierẽ incurrido, y las aplique por tercias partes: luez, denunciador, y Camara, y à las moças, y mugeres que hallare de mala vida, y procediere deshonestamente, las compela à que pongan tocas, y no anden en cavello; y si anduvieren, tenga cada vna pena de tres, mil maravedis, aplicados en la forma dicha.

## CAPITULO XXXVI.

*Que se visite los mesones, y mesoneros de dos à dos meses.*

36 **O**rdenaron, que el Alcalde con los Reidores, Diputados, y Procurador General, y Escrivano, haga visita de dos à dos meses en los Mesones, y demás partes necessarias, para ver si se cumple con los arañeles que deven tener, y posturas de paja, zevada, y lo demás que huviere que reformar, y lo repare, imponiendo las penas puestas en ellos, y las execute.

## CAPITULO XXXVII

*Que se visiten una vez en la semana las  
tabernas, panaderas, y otras  
personas.*

37 **P**OR Oviare el fraude que de ordinario usan las panaderas, taberneras, y otras personas que venden qualquier genero de mantenimiento; adulterando de la muestra que trageron à los Diputados, Rexidores, para poner la postura en que lo avian de aver. Ordenaron, que el Alcalde con los Rexidores, Diputados, Procurador General, y Escrivano, por lo menos vna vez en la semana, visiten à los que por menudo venden qual quier genero de pescado, ò queso, grasa, higos, y otras cosas, cuyos precios deben tener puestos por los Rexidores, Diputados, en unas tablillas; y sin tener la postura, no lo pueden vender, y à las taberneras, y à las panaderas, y à las q̄ traen el que llaman de fuego, pesandoles el pan que tuvierē, y hallando en qualquiera de las cosas, arriba expressadas, ò de semejante calidad, que el precio dellas està subido, lo baje, ò que no son para vender, remedie lo q̄ hallare que es necessario; y a quien huviere contravenido en qualquiera parte dello; le condene en mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y las panaderas en perdimiento de pan que no tuvieren de peso, y no fuere rebueno, y le reparta entre los jurados, pobres de la carzel, y otras personas necesitadas.

(\*)

## TITULO QUARTO.

De la limpieza de la Villa, y à que dentro de ella  
no aya grasas, hornos, ni traigan seas,  
ni pejas encendidas.

## CAPITULO XXXVIII.

*Que las criadas limpien las puertas.*

38 **L**OS Sabados en la noche limpie cada vezi-  
no la delantera de sus casas, importa que las  
calles estén limpias. Por tanto ordenaron,  
que los Sabados à la noche, hagan todos los vezinos,  
y habitantes, que las criadas limpien la delantera de  
sus casas, y la basura, en este, ni otro dia no los echē  
en las Plaças, calles, cantones, ni cercas, sino fuera de  
la Villa, en las partes que para ello el Ayuntamiento  
señalare; y quien no lo cumpliere, tenga de  
pena quatrocientos maravedis, aplica-  
dos por tercias partes, luez de-  
nunciador, y Ca-  
mara.



NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XXXIX.

*Que nadie eche agua de pescado en las Plazas,  
calles, y cantones, ni laben, sino  
en el Rio.*

39 **L**A Humedad que ay en esta Villa es grande, y porque no se acreciente, y caule enfermedades. Ordenaron, que ninguna persona, quier venda ò no, ceccial bacallao, salmon, sardina, ni otro genero de pescado que se deva remojar, bacie el agua dello en las Praças, calles, ni cantones de esta Villa, ni por las ventanas; y quando se huviere de labar, lo hagan en el rio, y no en otra parte; y el que contraviniere en cosa alguna dello, por cada vez incurra en pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXX.

*Que los trasquiladores no trasquilen en las Plazas,  
calles, cercas, ni cantones, y  
otras partes.*

40 **P**OR La misma causa. Ordenaron, q̄ ningun trasquilador trasquile las cabalgaduras en las Plazas, calles, cantones, riberas, rondas, ni en sus casas, ni en los mesones desta Villa, sino fuera della, pena de quinientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(\*\*\*)

## CAPITULO XXXI.

*Que nadie eche basura en las condutas, y caños de las casas.*

41 **D**E Echar la basura en las condutas que tienen las casas desta Villa, resulta notable perjuizio à ella, à los dueños, y Mercaderes que tienen alonjadas en las lonjas las mercaderias; por que el agua que viene del alberque para limpiarlas, respecto del impedimento que allà entra dentro, y las moja. Por tanto ordenaron, que ninguna persona, que viva, ò habite en qualquiera vivienda de las casas, eche tierra, cascos, texa, ni basura à las condutas, y caños, y el que lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XXXII.

*Que las condutas, à cuya costa se han de limpiar lo que à cada uno le repartieren.*

42 **A**VNQUE Lo que està dispuesto por la Ordenança antes desta es tan importante, con todo no es bastante para que las condutas estèn como con venga, respecto de las avenidas de el rio, y otras causas, y assi suele ser necessario el limpiarlas. Por tanto ordenaron, que siempre que pareciere al Ayuntamiento que es importante que se limpien, lo mande hazer, quier sea generalmente à todas las de vna calle, ò de vn canton à otro, empezando desde las primeras casas de la calle de la Calçomera, assi

NOBLE VILLA DE BILBAO.  
así de las que caen à la ronda, como de las otras, hasta las postreras de Barreñalle la última, y las demás, y reparta por ventanas lo que montare, conforme à la costumbre antigua que en esta ay: y lo que fuere, lo paguen dentro de ocho dias los dueños, ò moradores, que actualmente estuvieren en ellas; y sino lo hizieron, sean compelidos à la paga por prission, y demás incurran en ochocientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

### CAPITULO XXXIII.

*Que las calles, y cantones esten desembarazados.*

43 **L**AS Calles, y cantones es justo que esten desembarazados: Por tanto ordenaron, que ninguna persona ponga en ellas maderos, pipas, ni otras cosas de impedimento; y los que tuviere tiendas, tampoco pongan en ellas estorbos, sino dentro de los tableros, pena de trecientos maravedis à qualquiera que lo vno, y otro contrayniere, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(\* \* \*)



## CAPITULO XXXIII.

*Que no ay grasa de Vallena dentro de los  
muros, ni barricas, las eces las echen  
en el rio, y no en otra  
parte,*

44 **A**L Principio de las Ordenanças, oçtava, y quinze del titulo del Ayuntamiento, y ofi-  
cios que se nombran en él, se expiessan las  
causas, porque andan los veladores, y se prohíbe lo  
que en ellas está dispuesto, y por concurrir la misma  
aqui. Ordenaron, que ninguna persona de qualquie-  
ra condicion que sea, aunque tenga lonja dentro de  
las murallas, tenga grasa en tinajas, ni barricas; y es-  
tas, aunque estén bacias, ni abatidas, las guarden en  
las cámaras, aposentos, ni otra parte de la casa, ni  
echen la suciedad en la calle, sino dentro el rio, para  
que el agua las lleve; y el que en qualquiera cosa de  
ello contraviniere, incurra en perdimiento de la  
grasa, y pague quatro mil maravedis, apli-  
cados por tercias partes, luez de-  
nunciador, y Camara.



NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XXXV.

*Que no aya dentro de la Villa brea, cañamo,  
ni otras cosas.*

45 **P**OR La propia razon. Ordenaron, que en las lonjas de las casas desta Villa, nadie tenga polbora, resina alquitra, ni brea, sino es en las que estan fuera della, ni cañamo, sino fuera en la casa del arenal, que para esto esta señalado; y el q̄ cōtraviniere de qualquiera cosa dello demás de que el Alcalde le compela à que las saque de donde estuviere, y le ponga à su costa en la parte que debe estar, incurra en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXVI.

*Que no anden con pajas, ni teas encendidas.*

46 **R**ESPECTO De la misma causa. Ordenarõ, que ninguna persona de qual quier calidad que sea, trayga de noche achones de brea, ni de cañamo alquitranado, ni de pez, ni resina, ni teas, ni pajas encendidas; y si lo tragere, tenga de pena seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



## CAPITULO XXXVII.

*Que no se queme yeso en las calles.*

47 **P**OR El propio efecto. Ordenaron, que ninguna persona, aunque edifique, ò repare alguna obra, pueda quemar en las calles, ni cátones, lonjas de sus casas, ni en las rondas yeso, sino en la casa, que para ello esta dedicada de la Iglesia de Santiago de la otra parte de la puente, ni de irita plomo, sino fuera de la Villa; y el que lo contraviniere, lo vno y otro, tenga de pena mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XXXVIII.

*Que no tengan en los mesones mas de vna carga de paja, ni luz en las caballerizas, desde las nueve à delante.*

48 **P**OR Militar la misma causa. Ordenaron, q̄ en los mesones no tengã los mesoneros, sino es vna sola carga de paja, y en las caballerizas pongan candeleros de yerro clavados, donde se pueda poner la luz, pero esto no lo traigan en ellas, desde las nueve horas de la noche, hasta las quatro de la mañana, y qualquiera que à lo vno, y otro contraviniere, incurra en pena de seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y à su costa, sin remission se saque la paja que se hallare demás.

NOBRE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XXXIX.

*Que los Domingos, y Fiestas, no esten las  
tiendas abiertas.*

49 **I**VSTA Cosa es que las Fiestas se guarden con puntualidad. Ordenaron, que los dias, Domingos, y Fiestas, nadie tenga la tienda abierta, fuera de los Boticarios, y el que no lo cumpliere, incurra en pena de trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

TITULO QUINTO.

De la compra de los mantenimientos, mercaderias, y otras cosas, y de los regatones.

CAPITULO XXXX.

*Que el trigo, y otras semillas que vienen por  
la mar, esten nueve dias en la plaza  
sin alonjar.*

50 **P**OR La utilidad que à todos resulta de comprar con mayor comodidad las semillas que vienen por la mar antes que se alongen. Ordenaron, que todos los Navios, Bageles, Pinazas, Barcos, quier sean de naturales, quier de forasteros, ò estrangeros que vinieren à esta Villa, y trageren en ellos trigo, zevada, centeno, maiz, haba, y otro qualquier genero de grano, esten nueve dias, inclusive en la ribera della, por ser conforme al fuero de Vizcaya, con plancha puesta, para que quien quisiere comprar por menos, sin que nadie suba el precio que se puso, quan-

ORDENANZAS DE LA  
quando se echò la plancha para venderse la primera  
vez; y qualquiera que lo alonjare, ò cobrare por jul-  
to, ò subiere precio, incurra en perdimiento dello, y  
de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes,  
luez denunciador, y Camara.

### CAPITULO XXXXI.

*Que las grasas, y pescados se descarguen dentro  
de tres dias.*

51 **L**AS Grasas, y el pescado cecial, bacallao, ò  
salmon, congrio, y otro qualquier genero  
de pescado que viniere por la mar. Ordena-  
ron, que dentro de tres dias de como llegare en la ri-  
bera, se puede descargar, y le alonjen en las lonjas de  
esta Villa; y el que no lo hiziere, incurra en  
quatro mil maravedis, aplicados por  
tercias partes, luez denuncia-  
dor, y Camara.

(\* \* \*)



CAPITULO XXXXII

*Que nadie compre pescado para vender por  
grueso sin aver estado alonjado  
en nueve dias.*

52 **P**OR La misma causa. Ordenaron, que qualquier pescado cecial, bacallao, salmon, congrio, ù de otro genero que viniere à esta Villa, ninguno lo compre para venderlo por grueso en ella, sino es con licencia del Ayuntamiento, mientras no huviere estado nueve dias alonjado; y el que contra viniere à lo que queda dicho, sea vendedor, ò comprador, incurra en perdimiento del pescado, y de tres mil maravedis, aplicados todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

(\*\*\*)



## CAPITULO XXXXIII

*Que la sal, y otras cosas estén en quatro  
dias en plancha,*

53 **P**OR El mismo respecto. Ordenaron, que todos los Navios, Bageles, Pinazas, y Barcos q̄ trágeren brea, resina, alquitra, y sal a esta Villa, estén quatro dias naturales en la ribera puesta la plancha, para que quien quisiere comprar por menor lo hagan sin que nadie suba el precio que se puso quando se echò la plancha la primera vez, y sin ellos las regateras por no tener sal huvieren menester algunas, se les dè la que el Ayuntamiento mandares; y pasado el tiempo dicho, se dè por junto à quien lo quisiere tomar, ò se alonge, pero no se ha de poder vender sin postura de los Diputados, Regidores, como està dispuesto en la Ordenança tercera del titulo de Ayuntamiento, y officios que se probeen en èl; y qualquiera que contraviniere en cosa alguna à lo que arriba està dicho demàs de la pena allí puesta, el comprador, ò vendedor, incurra en perdimiento de la cosa comprada, ò vendida, y de dos mil maravedis, aplicados à todos por tercias partes, Iuez denunciador, y Camara.



NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XXXXIV.

*Que las ollas de barro que vienen por mar  
estén tres dias en la  
ribera.*

54 **P**OR Obiar los inconvenientes de arriba. Ordenaron, que las ollas de barro que vienen por mar à esta Villa, estén tres dias naturales en la ribera, para que se probean los vezinos, y demas personas que las quieren comprar por menor, y mientras, nadie las tome por junto; y el que las diere, ò tomare, incurra en perdimiento dellas, y pague quatrocientos maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXV.

*Porque cessen los mismos inconvenientes.*

55 **O**RDENARON Que los arrieros, y otras personas que trageren vidrios, ò vidriado à esta Villa, lo tengan en la plaça dos dias naturales, para que en ellos se probean los vezinos; y los demás que quisieren comprar por menudo, y mientras que ayan passado, nadie las tome, ni compre por junto; y el que lo hiziere, ò vendiere, incurra en perdimiento dello, y de mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

\*\*\*

## CAPITULO XXXXVI.

*Que nadie salga à los Puertos*

56 **S**ON Grandes los fraudes que se cometen entre los que salen, ò andan por la ribera desta Villa, Puertos deste Señorío, y los de fuera, y los dueños, ò Maestres de los Navios, Bageles, Pinazas, y Barcos que vienen con mercaderias, y mantenimientos, y otras cosas, respecto, de que antes que lleguen se convienen entre si, y les hazen dezir que lo que traen, viene consignado para ellos, ò que se la hã comprado, no lo aviendo hecho, y fingen otras cautelas à fin de apoderarse de lo que traen, y despues venderlo, à excesivos precios, sin aver desembollado dinero: y aunque para el reparo de tan perniciosa introducion ay diversas prohibiciones libradas en el Consejo, q̄ està en el Archibo, cuyas penas por ser lebes, no bastã à estorbarlo, y aviendo mayores es fuerça que se haga. Ordenaron, que qualquiera persona que saliere à la ribera desta Villa, Puertos de mar deste Señorío, y fuera del no haga con los dueños de los Navios, Bageles, Pinazas, y Barcos, ò Maestres dellos, los convenios, y demas cosas arriba dichas, sino que les dexen venir libremente à esta Villa, y vendan en ella lo que trageren, conforme disponen las Ordenanças; y el que no cumpliere, incurra en perdimiento de la mercaderia que comprare, y de diez mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, juez denunciador, y Camara, y la misma pena tenga el dueño, ò Maestre del Navio, Bagel, Pinaza, ò Barco que fuere contra esto, y para mejor execucion de todo, el Alcalde visite con cuydado las lonjas en que pueda aver semejantes mercaderias, ò mantenimientos, para que los transgrefo-

NOBLE VILLA DE BILBAO.  
res sean castigados sin remission.

CAPITULO XXXXVII.

*Que nadie vaya à los Puertos, ni caminos  
por sardinas.*

57 **M**UCHOS Con ocasion de que ay falta de mantenimientos en esta Villa, salen à los que lo traen a los Puertos, y caminos, y en carecen el precio dello. Par tanto ordenaron, que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, salga à las partes dichas por sardina fresca, ni otro mantenimiento, sino que dexen venir libremente à los dueños, con ello, y estos lo vendan, como està dispuesto en la Ordenança tercera de el titulo de el Ayuntamiento, poniendo primero la postura por los Regidores, Diputados; y el que contraviniere à lo vno, y otro, además de la pena alli puesta, incurra en seiscientos maravedis, aplicados por tercias partes, Juez denunciador, y Camara.

(\*\*\*)



## CAPITULO XXXXVIII.

*Que no se salga à comprar pescado à fuera,  
fino que se venda en la plaza,  
y red.*

58 **E**S Iusto que los mantenimientos se vendan en lugares publicos que para ello están dedicados, sin que se consuman antes de venir à ellos. Por tanto ordenaron, que qualquier pescado fresco que viniere à esta Villa, ora sea por mar, ò por tierra, venga derechamente, ò se descargue en la plaza, ò red que ay para esto, y alli se venda, para que todos se probean, poniendose primero la postura por los Regidores, Diputados, como està dispuesto en la Ordenança tercera del titulo del Ayuntamiento, sin que en los caminos, ni arrabales se pueda vender, ni salga nadie à lo comprar, y el q̄ lo hiziere, y contraviere à qualquiera cosa de lo arriba referido, si fuere quien trae el pescado, incurra en perdimiento del, y quinientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara; y el que saliere por el, y le comprare, tenga la misma pena aplicada, como està dicho; pero el que solamente saliere, y no comprare, pague quatrocientos maravedis, aplicados de la manera dicha.



NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XXXXIX.

*Que ningun Carpintero, y otros oficiales compren  
madera, y materiales hasta aver pasado  
nueve mareas.*

59 **P**ORQUE Se probean cō comodidad los que  
huvieren menester materiales. Ordenaron,  
que ningū Carpintero, Elcultor, Entallador,  
Ensamblador, ni Albañil, compre para si madera, ta-  
bla, clabazon, y eso, ni texa que venga por la mar, sin  
que en la ribera de esta Villa aya estado nueve ma-  
reas, inclusive, para que los vezinos de ella, y de el Se-  
ñorio se probean de lo que huvieren menester: pero  
siendo para otros, lo puedan hazer, precediendo pri-  
mero licencia de el Ayuntamiento; y qualquiera que  
sin tenerla comprare alguna cosa de las que arriba es-  
tān expressadas antes que pase el termino dicho,  
incurra en pena de tres mil maravedis,  
aplicados por tercias partes, luez  
denunciador, y Ca-  
mara.

\*\*\*



## CAPITULO XXXXX.

*Que ninguno de fuera compre mercaderias para  
revender, ni por menor puedan vender à los  
forasteros, sine à los vezinos de esta  
Villa, y Señorío.*

60 **E**S Cosa justa que los naturales tengan co-  
modidad para proveerse de lo que fuere ne-  
cessario. Ordenaron, que qualquier vezino  
de esta Villa, y sus arrabales, y los del Señorío tengan  
libertad para poder comprar de los estrangeros fo-  
rafteros q̄ vinieren, y asistiérē en ella cō mercaderias,  
vna, y mas piezas q̄ quisierē de todo genero de lēçeria,  
paños lillas, charnelotes, fustanes, vitanes, virlimbaos,  
bombasies, buratillos, fernandinas, perpetuanes, far-  
jas doubles, leones, bayetas, cariseas, damasquillos, assi  
de lana, como de seda, y de otro qualquier genero de  
estopa, y vna libra de hilo, de seda, y vna resma de pa-  
pel, y vn par de medias de seda, ò lana, y las demás que  
quisieren. Medio quintal, ò mas de cobre, plomo, esta-  
ño, cera, y otras cosas que se venden por peso, y no  
menos, ni el estrangero lo pueda dar; y si lo hiziere, in-  
curra en perdimiento de las mercaderias que vendie-  
re, y de tres mil maravedis, aplicados por  
tercias partes, luez denunciador,  
y Camara.



NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XXXXXI.

*Que no se saquen mantenimientos sin  
licencia de el Ayun-  
tamiento.*

61 **E**S Cosa importante que aya abundancia de mantenimientos, por que todos vienen de acarreo, y porque no falten. Ordenaron, que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, saque desta Villa, trigo, zebada, ni otro genero de mantenimiento para fuera del Señorío, sino es con licencia del Ayuntamiento; y para el, con la de la justicia; y el que lo contraviniere, incurra en pena de seis mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador y Camara.

*6000 mrs.  
de pena*

CAPITULO XXXXXII.

*Que los booneros, y otros, no asistan con sus  
tiendas, sino ocho dias.*

62 **E**S Grande el numero de booneros, y otros que traen aguas, yerbas, medicamentos, y diversas bugerías à esta Villa, con cuya ocasion andan bogando, y para encubrirlo ponen tienda en las plaças, calles, y cantones, para cuyo remedio. Ordenaron, que ninguna persona que tragere las cosas dichas, las venda en esta Villa, sin que primero tēga licencia del Ayuntamiento; y las que se les diere, sea de ocho dias; y el q̄ sin ella las vendiere, ò estuviere mas tiempo, incurra en perdimiento de lo que tragere, aplicado por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XXXXXIII.

*Que las tiendas esten claras.*

63 **P**ARA Que se vea lo que se vende, es justo que las tiendas esten claras. Por tanto ordenarõ, que ningun Mercader de seda, paños, y las lercas, y otras qualesquier personas que tengan tiendas, pongan delante à los lados dellas cosas que las escurezcan; y si lo hizieren, incurran en pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XXXXXIV.

*Que ningun extranjero haga encomiendas.*

64 **E**N Qualquiera ocasion es razon, que el veziño no sea preferido al extranjero, ò forastero, que no lo es, ni lleva las cargas de la Republica. Por tanto ordenaron, que ningun forastero, ni extranjero que residiere en esta Villa, pueda tener en ella casa de por si, ni hazer los negocios de las personas que asistieren en los Reynos de Castilla, y los dexen, para que los vezinos los hagan, y se les encomiende; y el que lo contraviniere, incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XXXXXV.

*Que por el tanto tome el natural la mitad de las mercaderias.*

65 **L**AS Mercaderias, y otras cosas, que vienen à esta Villa, respecto de llevarse à fuera, puede aver falta dellas, y para q̄ no lo aya. Ordenaron, que qualquier vezino pueda tomar por el tanto la mitad de las que comprare el estragero, ò forastero, sin que nadie se lo impida; y el que lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXVI.

*Que el vino, y demàs cosas se descarguen en el peso publico.*

66 **O**RDENARON, Que los arrieros que traçeren vino de Castilla à esta Villa, en entrando por la Puente mayor della, vayan via recta al peso publico, y alli, y no en otra parte, lo descarguen, y si lo hizieren, y el mesonero que los acogiere, ò otra persona que en cuya casa se descargare, cada qual incurra en perdimiento del vino, y de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



## CAPITULO XXXXXVII

*Que los Mesoneros no salgan à los arrieros à los caminos que traen los mantenimientos, y no traten, ni vendan, sino fuere paja, y çebada.*

67. **S**ALEN Los Mesoneros à los caminos à los arrieros, y entre ellos vsan muchos fraudes, y por obiarlos. Ordenaron, q̄ ningū Mesonero por si, ni por interposita persona, salga à los caminos, sino que dexen venir libremente à los arrieros con las cargas que traen para vender à esta Villa, sin que en ello aya algun impedimento, y si lo hizieren, ò encomiēdas de Castilla, ò otras partes, ò tratarē en qualquier genero de mantenimiētos, y otras cosas para tornarlas à vender, ò si las tuvierē para esto en sus mesones, sino es la paja, y çebada, q̄ en la Ordenança onze del titulo de la limpieza de la Villa està dispuesto, incurran en pena de perdimiento dello, y de dos mil maravedis, aplicados todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



NOBLE VILLA DE BILBAO

CAPITULO XXXXXVIII

*Que los obligados de carne, y cortadores no  
compreñ puercos,*

68 **O**RDENARON, Que ningun obligado de abasto de carnicerías, ni cortador, ni regatón ni regatera compre para si en esta Villa, ni sus arrabales, puercos para matarlos, ni vender en fresco, sino fuere con licencia del Ayuntamiento; y el que lo hiziere, incurra en pena de perdimiento dello, y pague mil maravedis, aplicados por tercias partes, juez denunciador, y Camara, y la misma pena tenga, si otra qualquiera persona lo hiziere, siendo para las ambas expressadas.

CAPITULO XXXXXIX

*Que los obligados, ni cortadores tampoco compreñ  
terneras, ni cabritos, ni regaton, ni regatera nin-  
guna cosa de tocino, ni gallinas, ni gue-  
bos, ni frutas hasta las  
doze horas.*

69 **O**RDENARON, Que ningun obligado de abasto de carnicerías, ni cortador, ni regatón ni regatera, por si, ni interpositas personas compreñ hasta que sean dadas las doze horas del dia en esta Villa, y sus arrabales, terneras, cabrito, tocino manteca, gallinas, guebos, frutas, ni otras cosas, ni salgan à las personas que lo traen à los caminos, sino que las dexen venir libremente à la plaça; y qualquiera que lo hiziere, ò antes de la hora expressada contravi- niere à lo que està arriba dispuesto, incurra en pena de

ORDENANZAS DE LA  
perdimiento dello, y pague mil maravedis, aplicados  
por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

### CAPITULO XXXXXX.

*Que los vezinos no vayan à comer, ni beber  
à los mesones, ni tabernas, y  
bodegas.*

70 **D**E Ir à comer, y beber los vezinos à los me-  
sones, tabernas, y bodegones, resultan in-  
convenientes, por obiarlos. Ordenarõ, que  
ningun vezino desta Villa vaya à las partes, arriba ex-  
pressadas, y à los efectos dichos, ni los mesoneros, ta-  
berneros, y bodegoneros, los reciban, sino los viandã-  
tes, y à los del Señorío, les dè lo que huvieren de me-  
nester: y el que lo contraviniere, incurra en pena de  
tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez  
denunciador, y Camara.

### CAPITULO XXXXXXI.

*Que las velas que se vendieren sean  
de peso.*

71 **L**AS Velas que vendiere qualquier obliga-  
do, ò regatera. Ordenaron, que sean de pe-  
so, que por el Ayuntamiento està dispuesto,  
que tengan, y de otra suerte no las dèn, pena de tre-  
cientos maravedis, aplicados por tercias  
partes, luez denunciador,  
y Camara.

(\* \* \*)

NOBLE VILLA DE BILBAO.

TITULO SEXTO.

Del mercado, y azoque, y guarda de  
la puente.

CAPITULO XXXXXXII.

*En que dia se ha de hazer el mercado.*

72 **E**L Trigo, zebada, y otras semillas, y legumbres que vienen de Castilla, y diferentes partes à esta Villa, desde su fundacion en aca, se venden en el mercado. Ordenaron, que fuera de los dias en que huviere fiesta de precepto que obligue la Iglesia que se guarde, aya mercado en la plaza mayor en el lugar que hasta aqui se ha hecho, y alli, y no en otra parte se vendan, pena de perdimiento dello, y de mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, Iuez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXXIII.

*En que hora se ha de hazer el mercado.*

73 **L**A Hora señalada es conveniente empiece el mercado, y que se acabe. Portanto ordenaron, que los Regidores del mercado vengan à el poco antes de las dos horas despues de medio dia, para que en dando el relox, manden se saque el trigo del azoque, y empieze el mercado, y compren el trigo, zebada, y demás semillas que huviere: Los vezinos, y otras personas que lo quisieren tomar, y dure la venta hasta poco antes que anochezca, y manden que se toque la campana que ay: y aviendo se hecho, hagan

gan que recoxan al azoque los arrieros los costales de trigo, çebada, y otras semillas que no huvieren vendido, para que otro dia se saquen; y qualquiera que no cumplierè lo que le tocare de lo arriba dispuesto, ò se metiere à hazer abrir antes el mercado, incurra en pena de mil maravedis aplicados por tercias partes, luez denunciador, y camara, y la misma tengan los Jurados que no estuvieren en el.

## CAPITULO XXXXXXIV.

*Que los Regidores de el mercado pongan la postura, y no otro nadie.*

74 **E**STA Dispuesto por la Ordenança tercera de el titulo del Ayuntamiento, y officios q̄ se proveen en el, que aya cada semana dos Regidores en el mercado, para que ambos, ò vno dellos ponga la postura al trigo, y à lo demás. Por tanto ordenarõ, que sin faltar asistan à ello, poniendo la que les pareciere que merece la cosa que se tragerè à vender, conforme à la muestra que le exhibieren, y en la que les dieren, lo vendan, sin la subir, y si lo hiziere, y algũ vezino, ò otra persona, sea quien fuere, se metiere à ponerla, ò mandar abrir el mercado, ò hazer que se saque del azoque el trigo, çebada, y demás semillas que huviere, ò en otra cosa que toque al mercado, por el mismo caso, cada qual incurra en pena de quatro dias de carzel, y de dos mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara. Lo qual sea sin perjuyzio de lo que el Corregidor deste Señorio, puede, y debe hazer, conforme à las leyes.

(\* \* \*)

CAPITULO XXXXXV.

*Que en el azoque, ni en otras se descargue el trigo, y cebada, y otras semillas, y legumbres, y en el mercado se vendan.*

*Mercado 75*

**Y**A Que ay azoque publico, es justo que en el, y no en otra parte se descargue el trigo, cebada, y otras semillas, y las demás legumbres, que vienen de Castilla: Por tanto ordenaron, que qualquier arriero, ò otra persona, quier sea de la calidad, y condicion que fuere, que traiga, ò hiziere traer por cuenta suya, ò en otra manera las cosas arriba dichas, directe, ni indirecte, las descargue, ni las haga descargar en su casa, ni en otra parte alguna, sino es en el azoque, y lonja que para esto está diputada, y no ponga ningun interese dello; y los jurados que tienen la llave, lo recibã, y hagan que se ponga dentro, y desde allí se saque à vender al mercado, para que en él compren lo que quisieren, poniendo la postura los Regidores del; y el que contrauiere en qualquiera cosa, ò parte de lo arriba dicho, por cada vez incurra en perdimiento del trigo, y de quatro mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y el jurado en seiscientos maravedis, aplicados en la misma forma.



## CAPITULO XXXXXXVI.

*Que no hagan con los arrieros conciertos, de que lo que traen es de alquiler.*

76 **S**ON Grandes los fraudes que se vsan entre los arrieros, y los Meloneros, y otros que les hacen à los caminos, respectode que el trigo, cebada, y lo demás que traen para vender, les hazen decir que viene para ellos, y con esto fingen cartas, suponiendo, que de Burgos, y otros lugares de Castilla se les embian, y con estas cautelas, à demás de llevar lo mejor que traen al mercado, le encarecen, para cuyo remedio: Ordenaron, que ninguna persona de qualquier calidad, y condicion que sean, salga, ni embie otra persona à los caminos à los arrieros que vienen al mercado desta Villa, con trigo, cebada, y otro grano, y legumbres, ni hagan con ellos semejantes cartas, conciertos, ni conveniencias por donde impidan que no lleven al mercado lo que traen para vender, ni hagan que sean de alquiler, sino que libremente les dexen que lo descarguen, y vendan en él; y el que no lo hiziere, incurra en pena de perdimiento de la semilla que dixere viene para el, y mas tres mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara, el arriero tenga la misma pena.



*Que la averiguacion que ha de aver para que se de el trigo por de alquil.*

77 **P**ORQUE Algunos vezinos desta Villa, traen trigo de alquil para las provisiones de sus casas, haziendo que personas particulares lo compran en Burgos, y otras partes de Castilla. Ordenaron, que quando los arrieros trageren trigo de esta calidad, demàs de la carta de aviso, que con ellos se suele embiar por las personas que lo remiten, traygan tambien testimonio de Escrivano, en que de feè de como el trigo que trae aquel arriero es de alquil para la persona à quien viene consignado, y à esta, y al arriero se les tome juramento por los Regidores semana-ros del mercado, ò vno dellos, de que es cierto aque- llo, y el testimonio que sea exhibido, y con esto mandè que se mida en el mercado; y aviendose hecho, dexen que lo lleven à su casa, y el que de otra manera lo lle- vare, y el arriero que tragera, incurra en perdimiento de el trigo, y de dos mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denun- ciador, y Camara.



## CAPITULO XXXXXVIII.

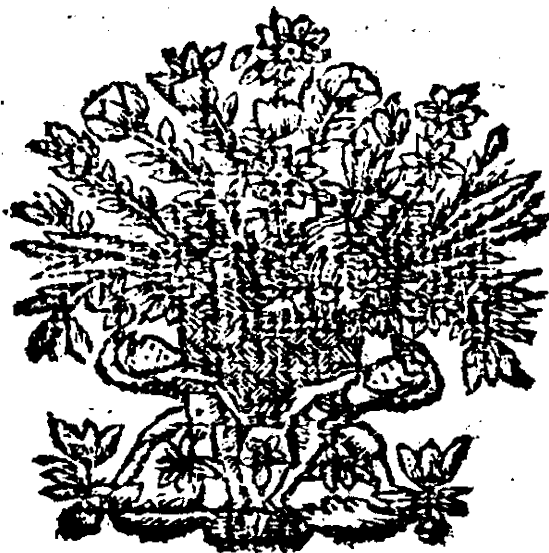
*Que ningunas panaderas, mocas, ni mugeres  
salgan à la puente, ni fuera del à  
los arrieros.*

78 **Q**VANDO El mercado anda algo estrecho porque viene poco trigo, las panaderas, y otras personas que estan en el, en viendo q̄ parece algun arriero con requa, van corriendo para asir de las cargas que traen, y con esto pretenden que tiene prelación para tomar alli el trigo que han menester; y entre ellos ay muchas pendencias, por esto encarecen el precio, porque dan a entender que ay falta, y para obiar semejantes inconvenientes. Ordenaron que ninguna persona de qualquiera calidad, ò condition que sea, no corra, ni azga à ninguna carga, ò costal que venga en la cavalgadura, sino libremente le dexen venir al azoque, y mercado, y que en el se descargue: y quien le contrauiere, incurra en pena de tres dias de carçel, y de ducientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara,



*Que la muestra de las semillas que se huieren  
de vender en el mercado, y se traxere  
para poner la postura de lo  
que está en el costal, y  
no otro.*

79 **P**ARA Poner la postura al trigo, cebada, y otras semillas, y legumbres que vienen al mercado, se lleva à los Regidores la muestra, y conforme à ella ponen el precio en que se ha de dar: Por tanto ordenaron, que los arrieros, y demás personas que huieren de vender las cosas dichas, por si, ni por otra: lleuen diferente muestra à los Regidores, para poner la postura, sino que sea de la misma calidad, de las semillas que huieren en los costales: y el que no lo hiziere assi, y si el costal tuviere trigo mezclado, y usare de otro fraude de que la muestra, y lo que vende no es todo vna cosa, incurra por qualquiera dello en perdimiento del trigo, y en dos mil maravedis aplicado todo por tercias partes juez denunciador, y Camara.



## CAPITULO XXXXXXIX.

*Que las medidas las de el Arrendador de  
ellas, para medir en el mercado  
con licencia de los  
Rexidores.*

80 **E**L Trigo, cebada, y otras semillas, y legum-  
bres que se han de vender en el mercado, se  
venden por las medidas que tiene esta Villa,  
para ello: Ordenaron, que el Arrendador dellas las de  
para el efecto dicho sin dilacion alguna, al punto que  
los Regidores del mercado mandaren que se traigan;  
y sin su orden, ò de vno dellos, no las de: y si de otra ma-  
nera las diere, incurra en seiscientos maravedis de pe-  
na, aplicados por tercias partes, Iuez denunciador, y  
Camara.

## CAPITULO XXXXXXI.

*Que no aya medidoras en el mercado.*

81 **D**E poco acá se han introducido vnas muge-  
res con ocasion de q̄ midē lo q̄ se v̄de en el  
mercado, y assi se aunā cō los arrieros, y por  
esta via hazen, que el precio de lo que traē no quierā,  
fino que sea excesibo. Por tanto ordenaron, que no  
aya ninguna medidora en el mercado, desde la publi-  
cacion desta ordenança en adelante: y las que contra-  
viniere, por cada vez estēn en la carçel seis dias,  
y paguen quatrocientos maravedis,  
aplicados por tercias partes,  
Iuez denunciador,  
y Camara.

CAPITULO XXXXXXII.

*Que nadie compre en el mercado para revender.*

82 **M**VCHOS Tienen por grangeria comprar trigo, y otras semillas, para despues tornar las a revender. Ordenaron, que ninguna persona, por si, ni por otra interposita, compre en el mercado las cosas dichas para revenderlas, y quien lo hiziere, incurra por cada vez en perdimiento de lo q̄ comprare, ò vendiere, y tres mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXXIII.

*Que las panaderas no estén en el mercado, sino es en los dias que aqui señalan.*

83 **A**CVDEN Por su grangeria las panaderas al mercado todos los dias, y toman trigo, y no es justo que lo hagan, sino en dias ciertos. Ordenarõ, que sino fueren los Lunes, Miércoles, y Viernes de cada semana, en otro alguno, por si, ni por interpositas personas lo compren; y si lo hizieren, incurran en perdimiento dello, y de seiscientos maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



ORDENANZAS DE LA  
CAPITULO XXXXXXIV.

*Como se ha de guardar la Puente*

84 **P**OR La puente mayor de esta Villa entren todos los mantenimientos que vienen de Castilla, y otras partes, y seria la falta que avria dellos, excesiva, si no se guardasse la entrada con todo cuydado, porque con esto al arriero que no trae carga de mantenimientos, paños, y otras cosas, no le dexa que las saque, y de llevarla le resulta utilidad. Por tanto ordenaron, que cada dia hagan guardia en la Puente dos vezinos; y en passando, entren otros dos: de manera, que desta suerte vaya por todas las calles, y vezinos, corriendo la obligacion dello, y con todo cuydado por sus personas, asistan a ella, sin fiar de criados, ni muchachos, aunque sepan escribir; y desde principio de Octubre, hasta fin de Março, asistã, desde las siete de la mañana, hasta las ocho de la noche; y desde principio de Abril, hasta fin de Setiembre, desde las cinco de la mañana, hasta las nueve de la noche, y asienten en el libro que la villa pone, los arrieros que entran con cargas, expressando el dia que entran las cabalgaduras con que vienen, y el genero de cosas que traen, y en que cargas; y no trayendola, no le dexen entrar, ni le asienten, y de la mesma manera cuyden de los arrieros que salen desta Villa, mirando con que cargas, y si las metieron, y quantas entraron en ella, y en que tantas cabalgaduras, y lo que trageron les dexen passar, y no de otra suerte, y los detengan, sin que salgan, y den parte dello al Alcalde para que los castigue; y el que no lo cumriere, qualquiera cosa de lo arriba dicho, o contrauiere en parte dello, incurra en seis dias de carçel, y de mil maravedis, aplicados

CAPITULO XXXXXXV.

*Lo que han de traer los arrieros con cada costal.*

85 **L**OS Arrieros vsan muchos fraudes para que les dexen entrar en esta Villa, suponiendo q̄ traen carga bastante para poderla sacar de ella, y assi en los costales, muchas vezes casi no traen trigo, ni cebada, ni otra cosa que sea de consideraciõ. Por tanto ordenaron, que qualquier arriero que quisiere entrar en esta Villa, y sacar carga della, para que las guardas de la puente le ayan de assentar en el quaderno, aya de traer siendo en macho, dos anegas de trigo, ò de zebada; y à este respecto de las demàs semillas, ò legumbres; y si fueren jumentos, traiga la mitad; y el que no tragere la carga dicha, no le assienten ni consentan que la saque; y las guardas que no lo cumplieren, incurran en quatrocientos maravedis de pena aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y la misma pena tenga el arriero que lo contraviniere, ò mudando el nombre, ò tomare el de otro que estuviere assentado en el quaderno, y quisiere sacar carga, ò la sacare, è no la tuviere, ò fuere menor de la que debe, que por cada cosa de estas, ò por cada macho, ò cabalgadura que metiere para ello, ò en ella sacare carga, pague ducientos maravedis aplicados como arriba quedan aplicados.



## CAPITULO XXXXXXVI.

*Que las cargas una vez metidas en esta Villa  
no se saquen della.*

86 **L**AS Cargas que entraren en esta Villa, no es justo que los arrieros las saquē de su autoridad. Por tanto ordenaron, sin licencia de el Ayuntamiento, nadie las saque pena de perdimiento dellas, y de mil maravedis, aplicado todo por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XXXXXXVII.

*Quando se ha de cerrar la cadena.*

87 **E**S Tanta la inteligencia de los arrieros, que no han traído carga para que la puedan sacar, y por no llevar la requa, bacia de noche despues que las guardas se recogen, las procuran sacar, para cuyo reparo puso la Villa cadenas en las puentes, y otros lugares, para que cerrandoles nadie las saque. Por tanto ordenaron, que la persona que tuviere cuidado de las cadenas, tenga obligacion a las abrir, desde primero de Abril, hasta primero de Setiembre à las quatro de la mañana, y las cierre à las ocho horas de la noche; y desde primero de Octubre, hasta fin de Março las abra à las seis de la mañana, y las cierre à las siete de la noche: de modo, que no puedan sacar por ellas carga alguna; y mientras estuvieren cerradas, no las abran, para que ningún arriero, ni por ella, ò otra interposita persona, directe, ni indirecte, las saque, ni reciba ninguna dativa, porque haziendolo, ò incurriendo en qualquiera cosa de lo de arriba expressa-

pressado, quien sacare las cargas, y quien interviniere para ello, cada qual incurra en pena de veinte dias de carçel, y destierro de vn año, y seis mil maravedis, aplicado por tercias partes, luz denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXXVIII.

*Que en cerrando la cadena, si huviere de entrar,  
ò salir alguno, sea con licencia  
del Alcalde.*

88 **P**ORQUE Algunas personas paticulares vienen de afuera, despues que està cerrada la cadena, ò han menester salir antes que le abra: Ordenaron, que para lo vno, y otro, pida licencia al Corregidor deste Señorio, ò al Alcalde Ordinario de esta dicha Villa; y ellos, ò qualquier dellos, la de por escrito, y con ella abra la dicha cadena la persona à cuyo cargo està, y la torne à cerrar, hasta que sea la hora que està declarado en la Ordenança trece de este titulo, sin que dexé salir ningunas cargas; y si lo hiziere, incurra en la pena que està puesta en la Ordenança dicha.



## CAPITULO XXXXXXIX

*Que por los barcos de la ribera nadie passe carga.*

89 **A** VNQVE En cerrando las cadenas no se pueden facer cargas, pero porque se puede hazer por los barcos que ay en la ribera. Ordenaron que qualquier barquero que pasare arriero, ò otra qualquiera persona, carga alguna a la otra parte del rio, incurra en la pena puesta en la ordenança treze deste titulo.

## CAPITULO XXXXXXXX.

*Que no anden carros por la Puente.*

90 **Q** VEDA Dicho de quanta importancia es la guarda de la puente, y la misma corre para que se mire en su conservacion, tanto por la obra costosa que en si tiene, si se huviere de hazer nuevo, como porque si faltasse, no abria por donde passar los arrieros que vienen de Castilla, y otras partes con requas, sino con grãdissima incomodidad. Por tanto ordenaron, que nadie traiga carros con madera, piedra, ni otra cosa que pueda hazer daño en ella, y si alguno lo quisiere traer, se le impida por el Alcalde, y mas le haga pagar de pena mil maravedis aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



NOBLE VILLA DE BILBAO.

CAPITULO XXXXXXXXI.

*Que no se traigan las cabalgaduras, sino de cabestro.*

91 **P**OR Obiar las desgracias que pueden suceder. Ordenaron, que ningun arriero, ni otra persona traiga por las plaças, calles puentes, y otros lugares desta Villa, y arrabales della las cabalgaduras, ni requas sueltas, sino de diestro; y el que lo contrauiniere, incurra en pena de trecientos maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXXXXII.

*Que el lino se descargue en el azoque.*

92 **O**RDENARON, Que el lino que trageren los arrieros de Castilla, y otras partes, le descarguen en el azoque, y no en otro lugar, y alli estén vn dia natural, para que los vezinos desta Villa, y los del Señorío de Vizcaya, se prouean por menor, y nadie suba el precio que vna vez se le puso: pero pasando el tiempo dicho si huviere quiã lo compte por junto, lo pueda hazer al precio puesto, ò por menos, y nadie salga al camino al arriero quando viniere con ellos, ni sin licencia de los Regidores del mercado le saque del azoque; y el que contrauiniere en qualquiera de las cosas arriba expressadas, incurra en perdimiento del lino, y pague mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

\* \* \*

## TITULO SEPTIMO.

De las panaderas, y pan cocido.

## CAPITULO XXXXXXXXIII.

*De que peso ha de ser el pan cocido de las panaderas.*

**P**ORQUE Sepan, el Alcalde, y Rexidores, Diputados que han de visitar a las panaderas, como está dispuesto que las visiten, por la Ordenança quinta del titulo segundo de las visitas, el peso que ha de tener el pan cocido que hizieren. Ordena on, que valiendo el trigo de Castilla en el mercado de esta Villa a doze reales la hanega, el pan de quatro maravedis, pese doze onças; y el de seis, diez, y ocho; y el de ocho, veinte, y quatro; y el de doze treinta y seis; y el de diez y seis maravedis, quarenta y ocho onças. Pero valiendo la hanega de trigo a catorze reales, el pan de quatro maravedis pese onçe onças; y el de a seis, a diez y seis y media; y a este respecto sea el demas pan que se hiziere, hasta el de diez y seis maravedis.

Y valiendo la hanega de trigo diez y seis reales, el pan de quatro maravedis pese diez onças; y el de seis, quinze, y a este respecto.

Y quando vale la hanega de trigo diez y ocho reales, el pan de quatro maravedis pese nueve onças, y el de seis treze y media, y a este respecto se haga lo demas.

Y si valiere la hanega de trigo veinte reales, el pan de quatro maravedis pese ocho onças; y el de seis, doze; y lo demas se haga respectiuamente.

Y en

*Pan. Co*

## NOBLE VILLA DE BILBAO

Y en caso que valga la hanega de trigo veinte, y dos reales, el pan de quatro maravedis pese siete onças; y el de seis, diez, y media, y à este respecto se haga el demás pan que se vendiere.

Y quando valga la hanega de trigo à veinte, y quatro reales, pese el pan de quatro maravedis seis onças; y el de seis, nueve; y à este respecto se haga el demás que se cotiere.

Y valiendo el trigo à los precios dichos, la panadera q̄ no tuviere el pan de peso, que arriba està expressado, incurra en la pena de la Ordenança quinta, de el titulo de las visitas.

## CAPITULO XXXXXXIX.

*De que peso ha de ser el pan que llaman de fuego.*

94 **T**RAENA esta Villa à vender el pan que llaman de fuego, y para que tambien se sepa el peso que ha de tener. Ordenaron, que valiendo la anega de trigo de Castilla en el mercado à doze reales, el pan de fuego de quatro maravedis pese diez onças; y el de seis, quinze; y à este respecto, el de ocho doze, y diez, y seis maravedis.

Pero si valiere à catorze reales la hanega, pese el de quatro maravedis, nueve onças; y el de seis, trece, y media, y tenga el mismo, respecto lo demás que se vendiere.

Y quando valga la hanega de trigo diez y seis reales, el pan de quatro maravedis, pese ocho onças; y el de seis, doze, y se tenga esta misma atencion en lo demás.

Y si valiere la hanega de trigo à diez, y ocho reales, el pan de quatro maravedis pese siete onças; y el de seis,

seis, diez onças, y media, y de esta forma se regule en adelante.

Y en caso que valga la hanega de trigo à veinte reales, el pan de quatro maravedis pese seis onças, y el de seis, nueve, y desta manera se compute el que mas le hiziere: y quando valga la hanega a veinte y dos reales, el de quatro maravedis pese cinco onças, y media; y el de seis, ocho, y vn quarto de onça; y respectivamente lo demas. Y si vale la hanega de trigo veinte, y quatro reales, el pan de quatro maravedis pese cinco onças; y el de seis, siete, y medio; y en el demas se vaya con la misma condicion.

Y valiendo el trigo à los precios dichos, las panaderas que no tuvieren el pan de fuego del peso que arriba està expressado, cada vna incurra en la pena de la Ordenança quinta del titulo de las visitas.

CAPITULO XXXXXXXXV.

*Lo que se debe atender para disminuir el peso en el pan.*

95 **Q**VANDO En el mercado fuere subiendo el precio del trigo de Castilla dos reales por hanega. Ordenaron, que los dos generos de pan que están declarados, se quite en cada pan de quatro maravedis vna onça; y à este respecto se haga en el demàs que se hiziere para vender por las panaderas, hasta llegar al de diez y seis maravedis, que deste precio para arriba, no ha de haver ninguno, y se cumplan así, so la dicha pena de la Ordenança quinta del titulo de las visitas.

*La pena a fo 16<sup>va</sup> verso  
Libro ca Pitulo 37*

\* \* \*

NOBLE VILLA DE BILBAO

CAPITULO XXXXXXXXVI.

*Que las panaderas marquen el pan,  
conforme al precio que  
tuviere.*

96 **P**ARA Que no sean engañados los que comprarẽ el pan en el precio que tiene: Ordenaron, que las panaderas, assi del vn genero de pan, como del otro, pongan en cada pan la marca del precio que fuere y sino lo hizierẽ, le tengan perdido, y se aplique, como està dispuesto en la Ordenança quinta del titulo de las visitas.

CAPITULO XXXXXXXXVII.

*Que las panaderas vendan el pan en  
la plaza.*

97 **E**S Conveniente, que en lugar publico se venda el pan para que todos acudan à comprarle. Por tanto ordenaron, que las panaderas de esta Villa, y las que vinieren à ella con el que llama de fuego, ò de otra qualquiera parte que sea, vendan en la plaza mayor en la parte que el Ayuntamiento tiene señalada: pero si lo vendieren en sus casas, yendo algun vezino, ò forastero à comprarlo en ella, tengan señal de ser tal panadera, y lo ayan de dar pesado en el peso que para esto han de tener afinado, y marcado por el afinador de esta Villa: Con que el poder vender las dichas panaderas pan en su casa, solo sea de noche, y entonces à forasteros: pero siendo de dia, no lo puedan hazer, sino que lo vendan en los sitios que refiere esta Ordenança: y qualquiera que contrauiniere

re à parte de lo que arriba esta dicho, incurra en pena de tres dias de carçel, y de quatrocientos maravedis, aplicado por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO ~~XXXV~~ XVIII.

*Que los molineros reciban el trigo por peso quitada la molidura, y vuelvan la harina por el mismo peso.*

98 **T**IENE Esta Villa peso publico destinado, para que en el se pese el trigo que las panaderas, y demás vezinos, y otras personas dan à los molinos, para que pesado sepan la cantidad que llevan; y quando lo tornen en harina, sea por el proprio peso, y cesen los fraudes, que de lo contrario podiã resultar: Portanto ordenaron, que todos los vezinos, y panaderos desta Villa, y otras personas, estantes, ò habitantes en ella, de qualquiera condicion que sean, el trigo que dieren à los molineros para moler, no lo den, ni ellos lo reciban, sin que primero quitada la maquilla, se aya pesado en el peso publico; y por el conseqüente el molinero quando lo tornare en harina, le entregue pesado, para que se vea lo que entregue; y quien contraviniere à lo vno, y otro, incurra por cada vez en dos mil maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.



NOBLE VILLA DE BILBAO.

TITULO OCTAVO.

De los pesos, y medidas.

CAPITULO XXXXXXIX.

*Que los que tuvierén peso, medidas, y baras,  
lo afinen al principio  
del año.*

99 **L**OS Que tuvierén pesos, medidas, y baras pa-  
ra pesar, medir, y barear, ò para otro efecto,  
y los arrendadores de ellos que arriendan la  
renta de la Villa. Ordenaron, que al principio de ca-  
da año los afinen por el padron, y marco que para es-  
to tiene la Villa; y el afinador, y demás personas que  
tuvieren, afinen, y pongan la marca del año; para  
que se sepa como está dicho; y los que no lo hizieren,  
y los que tuvierén las medidas, pesos, y baras, sin afi-  
nar, y marcar, incurra cada qual en mil maravedis  
de pena, aplicados por tercias partes,  
luez denunciador, y  
Camara.



## CAPITVLO XXXXXXXXX.

*La pena que han de tener à los que se hallaren en los pesos, medidas, y baras menores.*

100 **P**ORQUE Sean castigados los que vsaren de los pesos, medidas, y baras que son menores del padron, y marco que tiene esta Villa: Ordenaron, que qualquiera persona que la tuviere, ò vsare dellas, incurra por cada vez en mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denũciador, y Camara; y el peso, medida, ò bara q̄ le fuere hallado, assi sea enclavado en las puettas de la casa del Ayuntamiento, y nadie lo quite pena de verguença publica.

## CAPITVLO XXXXXXXXXI.

*Que nadie tenga peso sin licencia de el Ayuntamiento.*

101 **P**OR Ser los pesos publicos de esta Villa, y que por ellos los suele arrendar, y consiste en su renta, y otros los propios della, y no es justo que se diminuyan. Ordenaron, que ninguna persona de qualquiera calidad, y condicion que fuere, aunque sea vezino, ò forastero, ò estante, habitante. ò otro alguno, tenga pesos, medidas, donde pueda pesar, ò medir las mercaderias, y demàs cosas que huviere de comprar, vender, recibir, ò dar, si no que lo haga en los pesos publicos que ay para esto, y quien quiera que lo contraviniere, por cada vez que lo hiziere, incurra en pena de tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

NOBLE VILLA DE BILBAO

CAPITULO XXXXXXXXII.

*De la mançana que viene à venderse para  
hazer Cidra.*

102 **L**A Mançana que viene à esta Villa à vender para hazer Cidra, es justo que à los que la compraren, se entregue por medida. Por tanto ordenaron, que en la que se huvierede medida sea por el quevano de Sã Lazaro, y que estè marcado por el Veedor de la Villa, con intervencion del Corregidor deste Señorío,, ò Alcalde desta Villa, y Sindicos de el Señorío, y Procurador general de la Villa, pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXXXXIII.

*Que se marquen los Arruqueros.*

103 **L**OS Arruqueros, y barcos grandes à donde traẽ leña, piedra, y otras cosas à esta Villa, es necessario que esten marcados para saber la cantidad de lo que viene en ellos. Por tanto ordenaron que el Veedor della los marque cõ la misma asistencia de las personas, expressadas en la Ordenança antes desto; y de otra manera, no anden en la ribera, ni traygan carga; y si lo hizieren sin la marca Diputada, ò la mudaren en qualquier caso destes, incurra el que lo contraviniere en tres mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara, y que el arruquero, ò barco grande no navegue por quatro años.

# ORDENANZAS DE LA

## CAPITULO XXXXXXXXIV.

*Que se sellen los barriles.*

104 **P**OR La misma causa: Ordenaron, que ningun arriero, mulatero, ni otra persona alguna use en acarreo de vino, Cidra de la colcha, ò para otro qualquier efecto de barriles que no estuvieren primero sellados, y marcados por el Vecdor de la Villa, con asistencia de las personas declaradas en las Ordenanças de arriba, pena de mil maravedis por cada vez, aplicados por tercias partes, luz denunciador, y Camara.

## TITULO NONO.

De los que arriendan los propios de la Villa.

## CAPITULO XXXXXXXXV.

*Que los Bastecedores, Obligados, Siferos, y Renteros no lo sean en otra parte.*

105 **P**ORQUE Cõ mayor puntualidad atiendã los Bastecedores, obligados, y Arrendadores, cõ los remates, y obligaciones que esta Villa hizieren. Ordenaron, que ninguno destos, arriba referidos, pueda entremeterse, directe, ni indirecte por si, ni por interposita persona, en arrendar rentas, ni obligarse à proveer, ni bastecer en las Ante Iglesias circumbecinas à esta Villa, ni en las demás del Señorio, ni Villas, y Ciudad de dentro, y fuera del pena de crein,

**NOBLE VILLA DE BILBAO:**  
treinta mil maravedis por cada vez que lo contra-  
venga, aplicado por tercias partes, luez denunciador,  
y Cámara.

**CAPITULO XXXXXXXXVI:**

*Que no se tomen tercios adelantados en los  
remates que se hizieren de las rentas  
de los propios.*

106 **Q**VANDO Se rematã las rentas de los pro-  
pios desta Villa à los arriẽdadores, en que  
nes queda la renta se suele hazer, que ay an  
de dar vn tercio, ò mas de los en que se obligan à pa-  
gar, y resultan desto notables inconvenientes, para  
cuyo reparo: Ordenaron que por ningun caso, aun-  
que sea vrgẽte, se tome anticipadamente tercio algu-  
no de las rentas de los propios desta Villa, sino que se  
cobren en sus plaços; y sino lo hizieren, ò intervinie-  
re algũ convenio, trato, ò otro pacto por oculto que  
sea en fraude de lo arriba dicho, sean en si nullos; y los  
que contravinieren, sean condenados en cada  
diez mil maravedis, aplicados por tercias  
partes, luez denunciador,  
y Cámara.



## CAPITULO XXXXXXXXXVII.

*Que en rematandose la renta se cumplan  
las condiciones sin subir  
los precios.*

107 **E**N Rematandose qualquiera provision de abasto desta Villa, ò renta alguna de los propios della: Ordenatō, que las cōdicio- nes del remate, precios, y derechos que se expressaren en él se cumplan, sin que por ningū caso se muden, ni alteren, ni se pueden subir los derechos que se han de llevar, ni el precio en que se huviere de vender; y qual quiera que contraviniere en parte alguna dello, incurra en pena de diez mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## TITULO DEZIMO.

De la queda, y de los que andan despues della.

## CAPITULO XXXXXXXXXVIII.

*Que nadie ande despues de la queda.*

108 **D**ADA La Campana de la queda, nadie ande con armas. Tocase la cāpana de la queda, desde primero de Mayo, hasta fin de Setiēbre à las nueve de la noche; y desde principio de Octubre, hasta fin de Abril à las ocho. Por tanto ordenatō, que hallādo la Iusticia à qualquiera persona despues de las horas, arriba expressadas con armas, se las quite, y las lleve por perdidas, y mas le condene en

NOBLE VILLA DE BILBAO:  
treçientos maravedis, aplicados por tercias partes,  
luez denunciador, y camara.

CAPITULO XXXXXXXXXXIX.

*Que nadie ande con mascarar, y disfrazado.*

[109] **A**NDAN Algunos de dia, y las noches con color de regocijo, cubiertas las caras, con mascarar, y disfrazes, y han sucedido de ello algunos excesos, y por obiarlos. Ordenaron, que ninguna persona de qualquiera calidad, condicion, preeminencia, y estado que sea, no ande de dia, ni de noche con mascarar, ni disfrazes, sinò fuere quando por mandado de el Ayuntamiento, ò con su licencia huviere alguna fiesta, ò regocijo, y entonzes sea sin armas; y el que contraviniere en cosa alguna de lo dicho, por cada vez incurra en pena de cinco mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y camara; y perdimiento de las armas, y seis dias de carçel.

\* \* \*



## TITULO ONZE

De la guarda del arrenal, y su prado, y  
de el rio.

## CAPITULO XXXXXXXXXX.

*Nadie haga daño en el arrenal, ni  
prado de él.*

**NO** TIENE Esta Villa vna alameda, y prado, ri-  
bera del rio de grande amenidad, y su con-  
serbacion, importa por la recreacion que  
tomã en ellos vezinos. Por tanto ordenaron, q̄ ningun-  
na persona ponga en parte alguna d'el, pipas, made-  
ros, y otros embarazos, ni se acarrec̄ por el mercadu-  
rias con bueyes, pena de mil maravedis,  
aplicados por tercias partes,  
Iuez denunciador,  
y Camara.



NOBLE VILLA DE BILBAO

CAPITULO XXXXXXXXXI.

*Que nadie haga hoyos en el arenal,  
ni prado.*

111 **C**ON Ocasion de sacar arena , y por otra via hazen en la alameda , y prado del arenal hoyos, y lo echan à perder de manera, que no se puede andar en el. Por tanto ordenaron, q̄ ninguna persona, de qualquiera calidad, ò condicion que sea, haga, y de orden para que saquen arena, ni hagan hoyos en el prado, ni alameda del arenal, ni en su ribera, pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

CAPITULO XXXXXXXXXII.

*que no se heche la basura en el arenal.*

112 **A**LGVNOS Han dado à echar la basura al tronco de los arboles del arenal, y es causa de que se saquen, y de hecharla en el prado se hazen grandes muradares. Por tanto ordenaron, que ninguna persona eche basura à los pies de los arboles, ni en el prado, y ribera del arenal, pena de mil maravedis, aplicados por tercias partes luez denunciador, y Camara.



## CAPITULO XXXXXXXXXIII.

*Que no anden ganados, ni cabalgaduras  
à pacer en el prado.*

113 **D**E Traer pasciendo en el prado del arenal ganado, y cabalgaduras, resulta daño. Ordenaron, que ninguna persona eche ganado, ni cabalgaduras de qualquier genero que sean en el arenal, para que anden pasciendo de noche, ni de dia pena de quatrocientos maravedis por cada cabeça, aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Camara.

## CAPITULO XXXXXXXXXIV.

*Que nadie pueda criar lechones en la Villa,  
ni sus arrabales.*

114 **P**OR Quanto vna de las cosas de mas consideracion para la conserbacion de la salud, es la limpieza, y donde ay lechones no la puede aver por ser tan asquerosos, y que en todo tiempo, y particularmente en verano se suelen causar graves enfermedades por la edētina de su mal olor. Acordaron, que ningun vezino de qualquier calidad, ò cōdicion que sea de la dicha Villa, ni sus arrabales, los pueda en ningū tiēpo del año tener en su casa, ni criar por grangeria, ni otra causa, por las arriba dichas, y tambien de que no pierdan el alameda del arenal, lebantando cō los hocicos la tierra, y haziendo hoyos para sacar vnas rayzes muy perjudiciales, y feos à su adorno, y hermosura; y quando los huvieren de matar, sea en sus casas adonde los lleven de las partes dōde los trageren via recta, sin que puedan dar por nin-

Y

gu-

**NOBLE VILLA DE BILBAO:**  
guna parte; y los que se trageren à vender, los tēgan  
en la plaça de los Sanjuanes, y no en la mayor; y el que  
en qualquiera cosa de lo dicho contraviniere, tenga  
perdido los lechones que tuviere, y por cada vno pa-  
gue mas quatrocientos maravedis, aplicados por ter-  
cias partes, luez denunciador, y Camara.

**CAPITULO XXXXXXXXXV.**

*Quando se secare algun arbol para quien  
ha de ser.*

115 **S**I Algun arbol de los de el prado de el arenal  
se secare. Ordenaron, que ninguno le corte,  
fino fuere con licencia de el Ayuntamiento,  
y entonces sea para que lo lleve el que el mandare; y  
si alguno contraviniere à qualquiera cosa de lo arri-  
ba dicho, incurra en seiscientos maravedis de pena,  
aplicados por tercias partes, luez denunciador, y Ca-  
mara.

**CAPITULO XXXXXXXXXVI.**

*Que en el rio no se echen ancoras sin  
boyas.*

116 **E**S Muy perjudicial cosa para los Navios, y  
barcos que vienen por el rio, que ninguna  
ancora se eche en el sin boya. Ordenaron,  
que quando algũ Navio, Bagel, Chalupa, Pinaça, Arru-  
quero, ò barco se echare ancora, sea con boya, pena  
de seiscientos maravedis, aplicados por  
tercias partes, luez denunciador,  
y Camara,

\* \* \*

**CAPIT**

## CAPITVLO XXXXXXXXXXVII.

*Que no se eche escoria, basura, ni tierra  
en la ribera, ni rio.*

117 **D**E Echarse la basura, y tierra, y la escoria que hazen las fraguas de los Herreros, Cerrageros, y otros oficiales, en la ribera, y rio: se causa de que se cierre la canal del, y no puedan subir los Navios, Bageles, Pinaças, y barcos. Por tanto ordenaron, que ninguna cosa de las arriba referidas, se eche en el rio, ni ribera, y el que lo echare, por cada vez incurra en seiscientos maravedis de pena, aplicados por tercias partes, luz denunciador, y Camara.

## CAPITVLO XXXXXXXXXXVIII.

*Que las Ordenanças execute el Corregidor,  
ò Alcalde.*

118 **P**ARA Que mejor se cumplan. Ordenaron, que el Corregidor, ò Alcalde de esta Villa las execute, sin que perjudiquen à la jurisdiccion que cada qual tiene en cosa alguna. Fue acordado, que debiamos de mandar dar esta Nuestra Carta en la dicha razon, y Nos tuvimoslo por bien. Y por la presente por el tiempo que Nuestra Merced, y voluntad fuere, sin perjuizio de Nuestra CORONA REAL, ni de otro tercero interesado. Confirmamos, y aprobamos las dichas Ordenanças que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido, se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos à los de Nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las Nuestras Audiencias,

**NOBLE VILLA DE BILBAO**  
cias, y à todos los Correxidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias qualesquier, así del Nuestro muy Noble y muy Leal Señorío de Vizcaya, y Villa de Bilbao, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares de los Nuestros Reynos, y Señoríos, y a cada vno, y qualquier dellos que guarden, y cumplan, y executen esta Nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma dello no vayan, ni passen, ni consientan, ni ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera. Y para que venga à noticia de todos, mandamos se pregonen las dichas Ordenanças por voz de pregonero ante Escrivano publico, de lo qual mandamos dar, y dimos esta Nuestra Carta, Sellada cō nuestro Sello, y librada de los de el Nuestro Consejo. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Nobiembre de mil, y seiscientos, y veinte, y dos años. Licenciado Luis de Salcedo. El Licenciado Melchor de Molina. El Licenciado Don Hernando Ramirez Fariña. Licenciado Don Juan Frias Mesa. El Licenciado Belenguordaoiz: Yo Martin de Segura Olalquiaga, Escrivano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Van escritas estas Ordenanças en treinta, y siete fojas. Registrada Martin de Mendieta, por Canciller Mayor, Martin de Mendieta.



## CAPITULO XXXXXXXXXIX.

*Auto de el Ayuntamiento.*

119 **E**N La Casa, y Consistorio del Ayuntamiento desta Muy Noble, y muy Leal Villa de Bilbao a diez y ocho dias del Mes de Noviembre de mil, y seiscientos, y veinte, y dos años: Estando juntos, y congregados, el Cōcejo, Iusticia, y Regimieñto de la dicha Villa, tratando, y confiriendo de las cosas tocantes al serbicio de Dios, Nuestro Señor, y de su Magestad, y bien comun desta Republica, especialmente los Señores Licenciado Iuan Gonzalez de Salazar, Corregidor deste Muy Noble, y Leal Señorío de Vizcaya, y el Contador Andres de Albia, Alcalde Ordinario de la dicha Villa, y su jurisdiciō, por el Rey Nuestro Señor, y Baltasar de Arrechaga, Iuan de la Puēte Vrtusauftegui, Martin Saenz de la Rinaga. Don Pedro de Echavarri, Iuan de Solar, y Sancoeta, D. Diego de Vitoria, y Lezea, Don Pedro de Sabugal Amcaga, y el Licenciado Gaspar de Villela, Regidores, y Domingo ortiz de Zornoça, Sindico Procurador General de la dicha Villa, en presencia de mi Iuan Perez de Burgoa, Escrivano Real, y del Numero antiguo, y Ayuntamiento della: El dicho señor Procurador General propuso, que por quanto à los quinze dias de el mes de Junio deste presente año de mil, y seiscientos, y veinte, y dos: Por sus Mercedes, y Iuan de Zubiaur, y Pedro de Zubiaur, assi bien Regidores, y Martia Ochoa de Ayala Perea, Sindico Procurador General de esta dicha Villa, por testimonio de mi el dicho Escrivano, se aviã reformado las Ordenanças de la dicha Villa, è embiadosse à la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, para obtener, y alcanzar de su Magestad la cō-

## NOBLE VILLA DE BILBAO

firmacion dellas, para cuyo efecto avian sido presentadas ante los Señores del Supremo Consejo de Justicia, donde se havia despachado provision de diligencias, y aviendo precedido las necessarias ante el dicho señor Corregidor, se huvieron remitido al dicho Consejo, para conseguir la dicha confirmacion, como en efecto se avia alcançado, y con ella el Señor Iuan Bautista de arbolancha, así bien Regidor de este dicho Ayuntamiento, que assiste en la Villa de Madrid, Corte de su Magestad, à negocios tocâtes à esta dicha Villa de orden della, las avia embiado, para que se publicassen, y se guardassen las dichas Ordenanças: Por tanto pedia, y requeria à sus Mercedes, que conforme se manda, por la dicha confirmacion se pregonasen por voz de pregonero las dichas Ordenanças, para que en todo se guarde, y cumpla lo que su Magestad manda, para que sean executadas con debido efecto. Sus Mercedes, aviendo visto la dicha confirmacion Real, inserta en las dichas Ordenanças, la tomaron en sus manos, y con el acatamiento, y reberencia debida, la pusieron sobre sus cabeças, y mandaron que se cumpla en todo con el tenor de la dicha confirmacion Real: Y para ello, aviendose primero pregonado ante mi el dicho Escrivano, por voz de plegonero publico en las partes acostubradas, para que todas las personas que quisiesen hallarse presentes à la publicacion de las sobredichas Ordenanças, acudiesen à la plaça mayor desta dicha Villa, y cimiterio, que està à las puertas de la Casa de Ayuntamiento, assignandoles hora cierta; y aviendo en él cõcurrido muchos vezinos de la dicha Villa, y otras personas, salierõ del dicho Ayuntamiento los dichos Señores, Justicia, y Regimiento, y en cuerpo de Villa se asentaron en sus asientos; y estando así juntos, y asentados, por voz de Francisco de las Fuentes, pregonero publico, se empezaron  
à pre-

à pregonar las dichas Ordenanças; y por no se aver podido acabar de pregonar todas ellas, se diferio la dicha publicacion para el dia siguiente diez, y nueve de este dicho mes, y año: Y estando sus Mercedes en la manera suso dicha à la hora señalada del dicho dia, se prosiguiò por ante mi el dicho Escrivano, por el dicho pregonero publico, la publicacion de las dichas Ordenanças, en altas, è inteligibles voces, y se acabaron de pregonar, interviniendo todo ello mucho concurso de gente. Y el dicho señor Procurador General, pidiò que se le diese por testimonio, y mandaron à mi el dicho Escrivano le diese, de manera que haga fee, con mas el traslado deste Decreto, y pregon, para que constasse como se avia cumplido con el tenor de la dicha Confirmacion Real: E yo el dicho Escrivano doy fee que se hizo la dicha publicacion de todas las dichas Ordenanças, y Confirmacion Real, de verbo ad verbum, por voz del dicho pregonero, en la forma susudicha, y despues que fuerõ publicadas, mandaron sus Mercedes, que de las dichas Ordenanças poniendoseles la tabla por cabeça, se impriman todos los cuerpos que convengan, y las originales se pongã con la dicha su Confirmacion Real en el Archibo desta Villa, para que estè con la custodia conveniente; y los dichos Señores, Corregidor, y Alcalde, y algunos de los dichos Señores, Regidores lo firmaron de sus nombres, juntamente con mi el dicho Escrivano: Siendo testigos à la sobredicha publicacion, y pregones, Fernando de Torga, Iuan de Ochoaren, Iuan de Lã daeche, San Iuan de Tallaeche, San Pedro de Adaro, Martin de la Rea, y otros muchos vezinos, y residentes en esta dicha Villa, Andres de Albia,

Baltasar de Arechaga. Domingo

Ortiz de Sornoza. Ante mi

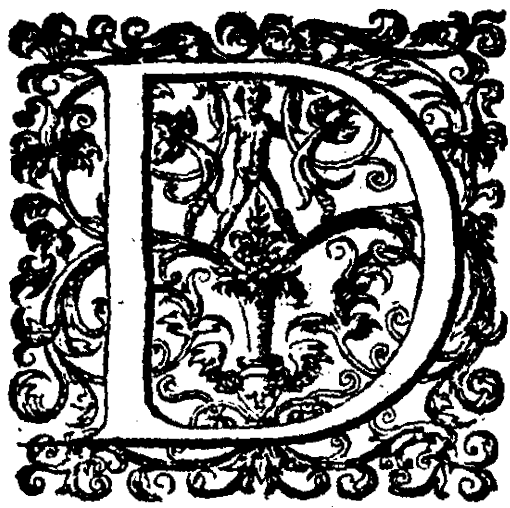
Iuan Perez de

Burgoa.

CA

## CAPITULO XXXXXXXXXXX.

*Provision que habla sobre las cargas que han de traer los arrieros.*



**D**ON PHELIPE (POR LA GRACIA de Dios ) Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orietales, y Occidentales, Islas, y tierra firme de Mar Oceano, Señor de Vizcaya, y de molina, &c. Por quanto por parte de Vos el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la Villa de Bilbao, Nos fue fecha relacion, que para el buen gouierno della, aviades hecho cierta Ordenança en razon, de que los que no metiessen bastimētos, no sacassen carga, la qual dicha Ordenança era muy vtil, y probechosa, suplicandonos la mandassemos confirmar, para que lo en ella contenido se guardasse, ò como la Nuestra Merced fuesse: lo qual visto por los de Nuestro Consejo, y cierta informacion, y parecer que cerca dello por provision nuestra, hubo, y embio ante ellos el Licenciado Iuan Gonçalez de Salazar nuestro Corregidor de esse Nuestro muy Noble, y muy Leal Señorío de Vizcaya, con cierta relacion, juntamente con la dicha Ordenança, que su tenor della, aviendola visto el Licenciado Francisco de Alarcon nuestro Fiscal, es como se sigue.

Vienen algunos arrieros con sacas de lana, cargas de

de cañamo, y regaliz, y pretendē que con esto debē sacar carga; y por no ser mantenimiento, y no haya falta. Ordenaron, que los que trageren las cosas dichas, la mitad de la requa, ò cabalgaduras donde vienen, traigan con trigo, cebada, y otras semillas, y mantenimientos, y no lo haziendo, salgan sin carga: y las demás cabalgaduras que no trageren los mantenimientos dichos, tambien salgan vacias: con que las requas, y cabalgaduras q̄ metieren cargas de cañamo pueda sacar, y saquen carga como si huvieran metido trigo, ò otros bastimentos: Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon y Nos tuvimoslo por bien, y por la presente por el tiempo que Nuestra Merced, y voluntad fuere, sin perjuizio de la Nuestra CORONA REAL, ni de otro tercero alguno, confirmamos, y aprobamos la dicha Ordenança, que de suso vā incorporada, para que lo en ella contenido, se guarde, cumpla, y execute. Y mandamos à los de nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras audiencias, y à todos los Corregidores, asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros luezes, iusticias, qualesquier, assi de essa dicha Villa, como de todas las demás Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier dellos, que guarden, y cumplan, y executen esta Nuestra Carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma dello, no vayan, ni consienta ir, ni passar en manera alguna: Y para que venga à noticia de todos, mandamos se pregone la dicha Ordenança por voz de pregonero ante Escriuano publico: De lo qual mandamos dar, y dimos esta Nuestra Carta, Sellada con nuestro Sello, librada de los de nuestro Consejo. Dada en Madrid, à diez, y seis dias del mes de Diziembre de mil, y seiscientos, y veinte, y dos años.

**NOBLE VILLA DE BILBAO**  
Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Melchor de Molina, Licenciado Iuan de Frias, Licenciado Don Iuan de Frias Mesa. Licenciado Belgerdaoiz. Yo Martin de Segura Olalquiaga, Escriuano de Camara del Rey Nuestro Señor, la fice escribir, Por su mandado con Acuerdo de los de su Consejo, registrada, Martin de Mendieta, por Canciller Mayor, Martin de Mendieta.

**CAPITULO XXXXXXXXXXXI.**

*Pregon de la publicacion.*

21 **E**N La Villa de Bilbao, y en la plaza publica della à veinte, y nueve dias de el Mes de Diciembre de mil, y seiscientos: y veinte, y dos años, en presencia de mi Iuan Perez de Burgoa, Escriuano Real, y del Numero, y Ayuntamiento desta dicha Villa, por mandado de los Señores, Iusticia, y Regimiento della, Antonio de Luna, Pregonero publico de la dicha Villa, pregonò en altas, é inteligibles voces, la Provision, y Ordenança desta otra parte, como en ella se cõtiene, y dello Domingo Ortiz de Zornoça, Sindico Procurador General de la dicha Villa, pidio testimonio, siendo testigos, Iuan de Zarraga Iuan de Vizcarra, y Iuan de Erquino, y otros muchos. Ante mi Iuan Perez de Burgoa.



ORDENANZAS DE LA  
CAPITULO XXXXXXXXXXXXXII.

*Notificacion de la Provision que habla sobre  
las cargas de los arrieros à  
la Villa.*

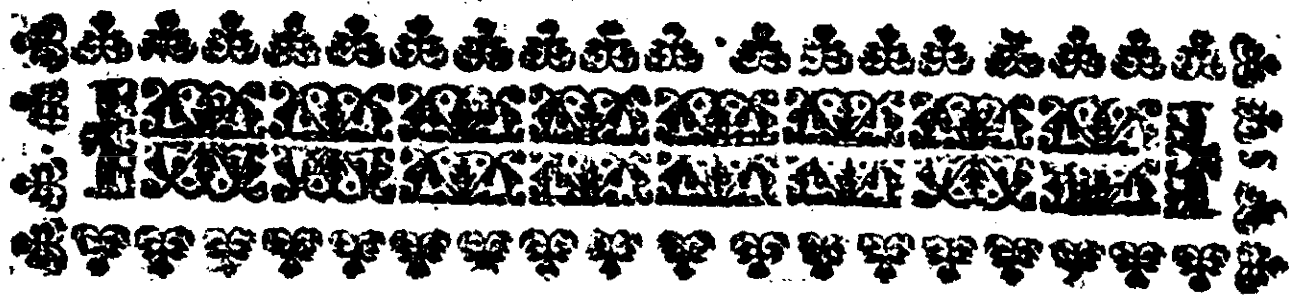
122. **E**N El Ayuntamiento de esta Villa de Bilbao, à veinte, y dos de Enero de mil, y seiscientos, y veinte, y quatro años, el señor Iuã de Landaverde, Sindico, Procurador General desta dicha Villa, en nombre de ella, estando los Señores, Alcalde, Iusticia, y Reximiento desta dicha Villa, en el dicho su Ayuntamiento, juntos, como lo tienē de costumbre, à saber, es los Señores, Iuan de Ochoaren, Alcalde Ordinario en esta dicha Villa, y su Jurisdiccion, por su Magestad, Simon diaz de Lecea, Ortuño de el Barco, Martin de Mugaburu, Agustín de Montiano, Iuan del Barco, Andres de Orueta, Iuan Bautista de Liendo, Lazaro de Ormache, D. Diego de Echavarrí, Regidores, entregò à mi Gonçalo de Lopategui, Escrivano del Rey Nuestro Señor, y del numero, y Ayuntamiento desta dicha Villa, esta Provision Real para que la notifique à los dichos Señores, Alcalde, y Regidores, y guarden, y cumplan lo que por ello su Magestad manda; y que la dicha Provision Real se pusiesse en continuacion de las Ordenanças, nuevamente cõfirmadas, para que los que fueren Alcaldes, è Regidores, en esta dicha Villa, tengan noticia de la dicha Provision Real, y lo guarden, y cumplan: Eyo el dicho Escrivano del dicho pedimiento, lei, y notifiqué la dicha Provision Real à los dichos Señores, Alcalde, y Regidores. Y sus Mercedes, aviendo entendido lo contenido en ella, despues que la obedecieron con el respecto debido, besandola, è poniendola sobre sus Cabeças

## NOBRE VILLA DE BILBAO.

ças: Digeron, que estavan ciertos, e prestos de cumplir lo que manda la dicha Provisión Real, como en ello se contiene, la qual mandaron juntar con las Ordenanças originales desta dicha Villa, para que mejor se tenga noticia della, y se observe, y guarde lo que por ella se manda, y esto respondieron, y firmò el dicho Señor Alcalde, Juan de Achoaren. Ante mi Gonçalo de Lopategui.

## LAVS DEO.





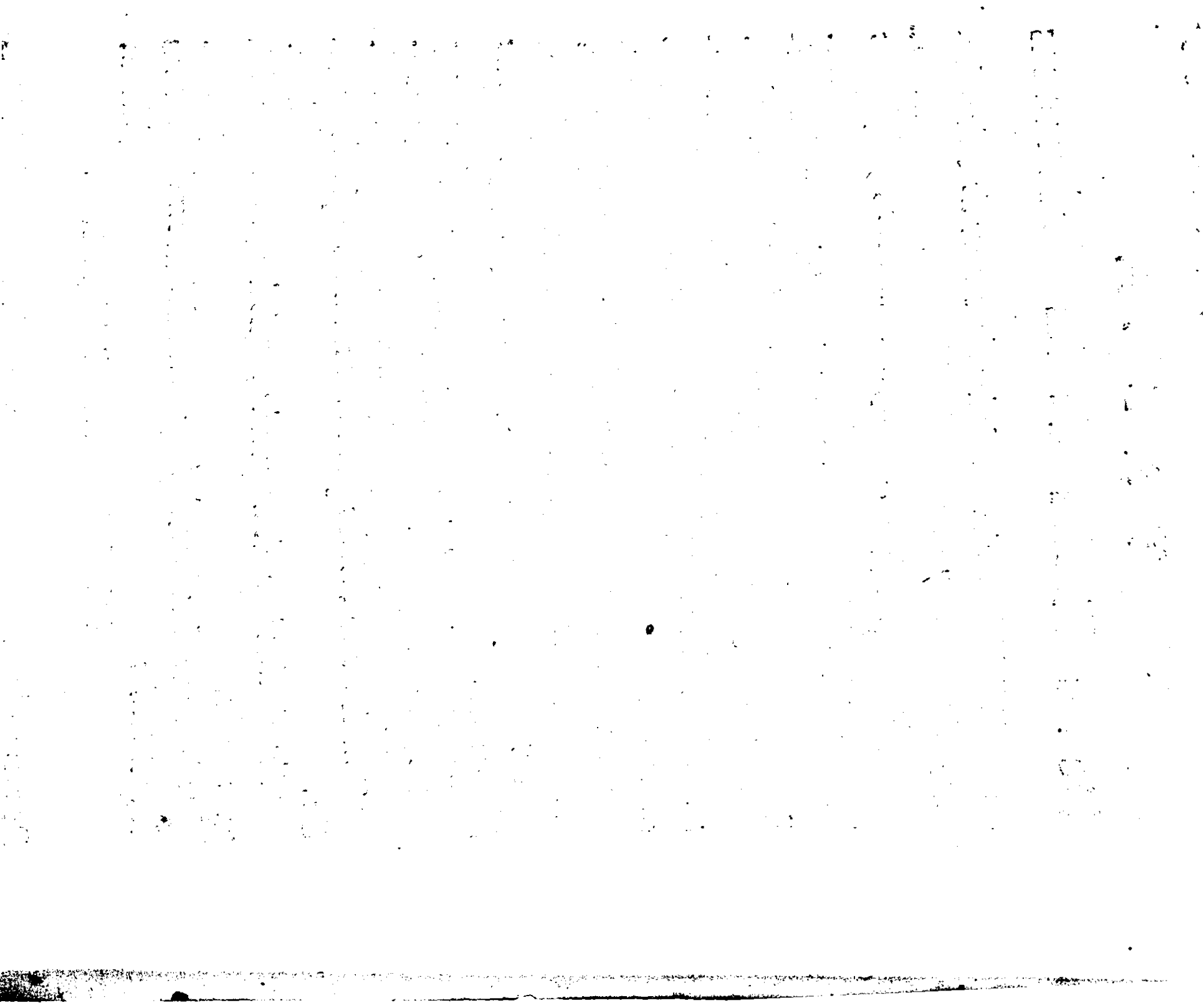
## T A B L A

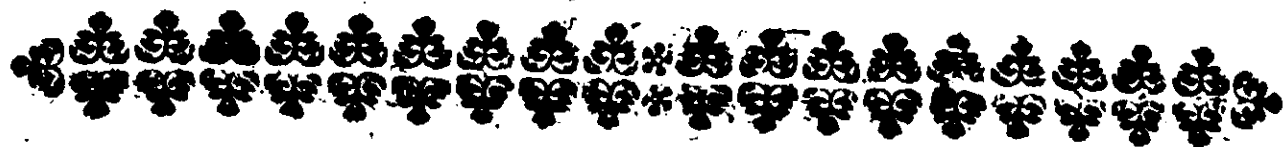
### De los Titulos de las Ordenanzas

<b>T</b> ITULO <i>Primero de las elecciones de Alcaldes, Regidores, y Procurador General,</i>	Fol. 1.
<i>Titulo segundo, del Ayuntamiento, y Oficiales que se proveen en él.,</i>	fol. 6.
<i>Titulo tercero, de las visitas q̄ han de hazer el Alcalde, Regidores, Diputados, y Procurador General,</i>	f. 14.
<i>Titulo quarto, de la limpieza de la Villa, y que dentro della no haya grasas, hornos, ni traigan teas, ni pajas encendidas.</i>	fol. 17.
<i>Titulo quinto, de la compra de los mantenimientos, Mercaderias, y otras cosas, y de los regatones.</i>	fol. 20.
<i>Titulo sexto, del Mercado, y Azoque, y guarda de la Puente,</i>	fol. 28.
<i>Titulo septimo, de las panaderas, y pan cocido,</i>	fol. 36.
<i>Titulo octavo, de los pesos, y medidas,</i>	fol. 38.
<i>Titulo nono, de los que arriendan los pesos de la Villa,</i>	fol. 40.
<i>Titulo dezimo, de la queda, y de los que andan despues della,</i>	fol. 41.
<i>Titulo undezimo, de la guarda del arenal, y su Prado, y del Rio:</i>	fol. 42.

FIN DE LA TABLA

Por mandado de los Señores del Gobierno de la Noble Villa de Bilbao. Santiago de la Toba.





# T A B L A

## DE LAS MATERIAS QUE se tratan en los Capítulos de los Títulos de estas Ordenanças.

### TITULO PRIMERO.

**C**ONFIRMACION De las Ordenanças, fol.  
primero, y acaba en fol. 44.

En q̄ dia se han de hazer las elecciones, c. 1. fol. 1.

De las calidades q̄ han de tener los eligidos, c. 2. fol. 2.

Que los deudos no elijan à los que fueren, cap. 3. fol. 2.

De los que en un barrio huvieren de ser eligidos, no  
protesten, cap. 4. fol. 2. 3.

Como se ha de hazer la elecciõ de Alcaldes, c. 5. fol. 3.

como se ha de hazer la eleccion de Regidores de un  
barrio, cap. 6. fol. 4.

Como se ha de bozer la eleccion de Procurador Gene  
ral, cap. 7. fol. 4.

Como se ha de hazer la eleccion de los Regidores de  
otro barrio, cap. 8. fol. 4.

Que de feè el Escriuano de como salieron los Regido  
res, y no truequen asientos, cap. 9. fol. 5.

Que los Regidores contradigan en la eleccion, como  
el Procurador General, para que se guarden las Orde  
nanças, cap. 10. fol. 5.

Como, y quando ha de tomar la posseccion el Regimie  
to nuevo, cap. 11. fol. 5.

Del

T A B L A:

Del uso que ha de aver para no ser sorteados los que han sido Alcalde, Regidores, y Procurador General, y otros. cap. 12. fol. 6.

TITULO II.

**Q**VE En el primer dia de Ayuntamiento se haga juramento de guardar secreto, cap. 13. fol. 6.

En que dias se ha de hazer el Ayuntamiento, ca. 14. f. 7.

Que al principio de cada año se lean las Ordenanças y en los demás tiempos que convengan, cap. 15. fol. 7.

Oficios para q̄ se Diputan los Regidores, c. 16. f. 7. 8.

Que se nombren à dos cabos en cada calle, c. 17. f. 9.

Como se han de nombrar quadrilleros, c. 18. fol. 9.

Como se han de nombrar examinadores de ofi-  
cios, cap. 19. fol. 10.

Como se han de nombrar los Corredores, y Corredo-  
ras, cap. 20. fol. 10.

Del nombramiento de veladores, y otros que han de  
andar, cap. 21. fol. 10.

Como han de ser elegidos los Jurados, c. 22. fol. 11.

Para que el nombramiento de otros oficios no se per-  
judique lo que està dispuesto, c. 23. fol. 11.

Los dias, ò actos en que ha de acudir el Ayuntamiento  
en cuerpo del, c. 24. fol. 11. 12.

Los Regidores del año passado, en actos han de as-  
sistir. c. 25. fol. 12.

Que los oficiales pongan la marca que les diere la Vi-  
lla en las obras que hizieren. c. 26. fol. 12.

Que no se edifique horno, ni fragua, sin licencia de el  
Ayuntamiento. c. 27. fol. 13.

Que los Medicos estrangeros, no usen su oficio, sin li-  
cencia del ayuntamiento. c. 28. fol. 13.

Que sin licencia del Ayuntamiento, ninguna criada vi-  
va de por si, ni las tengã para traer las cargas, c. 29. f. 13.

Que

T A B L A

- Que se puedan mudar por el Ayuntamiento los aranceles, cap. 30 fol. 14.  
 Que las Ordenanzas de la propiedad, y otras se guarden, cap. 31 fol. 14.

TITULO III.

- Q**UE Se haga visita de carzel, cap. 32, fol. 14.  
 Que se visite los hospitales cada Viernes, c. 33. f. 15.  
 Que nadie se escuse de pedir limosna de el Hospital, cap. 34. fol. 15.  
 Que se haga visita general una vez al año, c. 35. f. 16.  
 Que se visiten los Mesones, y Mesoneros de dos ados Meses. cap. 36. fol. 16.  
 Que se visiten una vez en la semana las Tabernas, panaderas, y otras personas, cap. 37. fol. 16.

TITULO IV.

- Q**UE Las criadas limpien las puertas, c. 38. f. 17.  
 Que nadie eche agua de pescado en las plazas, calles, y cantones, ni laben sino en el rio, c. 39. f. 17.  
 Que los trasquiladores no trasquilen en las plazas, calles, cercas, ni cantones, y otras partes. cap. 40. fol. 17.  
 Que nadie eche basura en las condutas, y caños de las casas. cap. 41. fol. 18.  
 Las condutas, à cuya costa se han de limpiar lo que cada uno le repartieren, cap. 42. fol. 18.  
 Que las calles, y cantones estè desēbarazadas, c. 43. f. 18.  
 Que no haya grasa de Ballena dentro de los muros, ni barricas, las eces las echen en el rio, no en otra parte, cap. 44. fol. 19.  
 Que no haya dentro de la Villa brea, cañamo, ni otras cosas, cap. 45. fol. 19.  
 Que

T A B L A

- Que no anden con pajas, ni teas encedidas, c. 46. fol. 19.  
 Que no se quemie ieso en las calles, cap. 47. fol. 20.  
 Que no tengan en los mesones mas de una carga de  
 paja, ni luz en las caballerizas, desde las nueve ade-  
 lante. cap. 48. fol. 20.  
 Que los Domingos, y fiestas, no esten las tiendas abier-  
 cas. cap. 49. fol. 20.

TITULO V.

- Q**UE El trigo, y otras semillas que vienen por  
 la mar, esten nueve dias en la plaza, sin alon-  
 jar, cap. 50. fol. 20.  
 Que las grasas, y pescados se descarguen dentro de  
 tres dias, cap. 51. fol. 21.  
 Que nadie compre pescado para vender por grueso  
 sin aver estado alonjado en nueve dias. cap. 52. fol. 21.  
 Que la Sal, y otras cosas esten en quatro dias en plan-  
 cha, cap. 53. fol. 22.  
 Que las ollas de barro que vienen por Mar esten tres  
 dias en la ribera, cap. 54. fol. 22.  
 Para que cesen los mismos inconvenientes sobre bi-  
 drios, y bidriado, cap. 55. fol. 22.  
 Que nadie salga a los Puertos, cap. 56. fol. 23.  
 Que nadie vaya a los Puertos, ni caminos por sardi-  
 na, cap. 57. fol. 23.  
 Que no se salga a comprar pescado a fuera, sino que  
 se venda en la plaza, y red, cap. 58. fol. 24.  
 Que ningun Carpintero, y otros oficiales compren  
 madera, y otros materiales, hasta haver passado nueve  
 mareas, cap. 59. fol. 24.  
 Que ninguno de fuera compre mercaderias para re-  
 vender, ni por menor puedan vender a los forasteros, si-  
 no a los vezinos desta Villa, y Señorío. cap. 60. fol. 25.  
 Que

**T A B L A;**

- Que no se saquen mantenimientos sin licencia de el Ayuntamiento, cap. 61. fol. 25.
- Que los booneros, y otros, no assistan en sus tiendas, sino ocho dias, cap. 62. fol. 25.
- Que las tiendas esten claras. cap. 63. fol. 26.
- Que ningun extranjero haga encomiendas, c. 64. f. 26.
- Que por el tanto tome el natural la mitad de las mercaderias, cap. 65. fol. 26.
- Que el vino, y demàs cosas se descarguen en el peso publico, cap. 66. fol. 26.
- Que los Mesoneros no salgan à los arrieros à los caminos, que traen los mantenimientos, y no tratè, ni vendan, si no fuere paña, y cebada, cap. 67. fol. 27.
- Que los obligados de carne, y cortadores no compren puercos, cap. 68. fol. 27.
- Que los obligados, ni cortadores tampoco compren terneras, ni cabritos, ni regaton, ni regatera, ninguna cosa de tocino, ni gallinas, ni huebos, ni frutas, hasta las doze horas, cap. 69. fol. 27.
- Que los vezinos no vayan à comer, ni beber à los mesones, ni tabernas, y bodegas: cap. 70. fol. 28.
- Que las velas que se vendierè sean de peso, c. 71. f. 28.



TITULO VI.

**E**N que dia se ha de hazer el mercado, c.72.f.28.

En que hora se ha de hazer el mercado, c.73.f.28.

Que los Regidores del mercado pongan la postura,  
y no otro nadie, cap.74 fol.29.

Que en el azoque se descargue el trigo, y cebada, y otras  
semillas, y legumbres, y en el mercado se vendã, c.75.f.29.

Que no hagan con los arrieros conciertos, de que lo  
que traen es de alquiler, cap.76 fol.30.

De la averiguacion que ha de aver para que se de el  
trigo por de alquiler, cap.77 fol.30.

Que ningunas panaderas moças, ni mugeres salgan  
à la puente, ni fuera della à los arrieros, cap.78 fol.31.

Que la muestra de las semillas que se huvieren de ven-  
der en el mercado, y se tragere para poner la postura de  
lo que està en el costal, y no otro, cap.79 fol.31.

De las medidas del Arrendador dellas, para medir  
en el mercado con licencia de los Regidores, c.80 fol.32.

que no aya medidoras en el mercado, cap.81 fol.32.

Que nadie cõpre en el mercado para revender, c.82.f.32.

Que las panaderas no esten en el mercado, sino en los  
dias señalados, cap.83 fol.32.

Como se ha de guardar la puente. cap.84 fol.33.

Lo q̃ hã de traer los arrieros en cada costal, c.85.f.33.

Que las cargas una vez metidas en esta dicha Villa,  
no se saquen della, cap.86 fol.34.

Quando se ha de cerrar la cadena, cap.87 fol.34.

Que en cerrando la cadena, si huviere de entrar, ò sa-  
lir alguno, sea con licencia del Alcalde, cap.88 fol.34.

Que por los barrios de la ribera nadie passe car-  
ga, cap.89 fol.35.

Que no anden carros por la puente, cap.90 fol.35.

Que

Mercado =

T A B L A.

*Que no se traygan las cabalgaduras, sino de cabestro* cap. 91. f. 35.

*Que el lino se descargue en el Azoque,* cap. 92. f. 35.

TITULO VII.

**D**E *Que peso ha de ser el pan cocido de las panaderas,* cap. 93. f. 36.

*De que peso ha de ser el pan que llaman de fuego,* cap. 94. f. 36.

*Lo que se debe atender para disminuir el peso en el pan,* cap. 95. f. 37.

*Que las panaderas marquen el pan conforme el precio que tuviere,* cap. 96. f. 37.

*Que los molineros reciban el trigo por peso, quitada la moledura, y buelban la harina por el mismo peso.* cap. 98. f. 38.

TITULO VIII.

**Q**U E *Los que tuvieren pesos, medidas, o varas, los afinen al principio del año,* cap. 99. f. 38.

*La pena que han de tener a los que hallaren pesos, medidas, y varas menores,* cap. 100. f. 39.

*Que nadie tenga peso sin licencia de el Ayuntamiento,* cap. 101. f. 39.

*De la manzana que viene a venderse, para hazer Cidra.* cap. 102. f. 39.

*Que se marquen los arruqueros,* cap. 103. f. 39.

*Que sellen los barriles,* cap. 104. f. 40.

## TABLA

### TITULO IX.

- Q**VE Los bastecedores, obligados, siferos, y renteros,  
no lo sean en otra parte, cap. 105. f. 40.  
Que no se tomen tercios adelantados en los re-  
mates q̄ se hizierẽ de las r̄etas de los propios: c. 106. f. 40.  
Que en rematandose la renta, se cumplan las condi-  
ciones, sin subir los precios, cap. 107. f. 41.

### TITULO X.

- Q**VE Nadie ande despues de la queda, c. 108. f. 41.  
Que nadie ande con mascarar, y disfrazado,  
do, cap. 109. f. 41.

### TITULO XI.

- N**ADIE Haga daño en el arenal, ni prado de  
el, cap. 110. fol. 42.  
Que nadie haga hoyos en el arenal, ni pra-  
do, cap. 111. f. 42.  
Que no se heche basura en el arenal, cap. 112. f. 42.  
Que no anden ganados, ni cabalgaduras à pacer en  
el prado, cap. 113. f. 43.  
Que nadie pueda criar lechones en la Villa, ni sus  
arrabales, cap. 114. f. 43.  
Quando se sacare algun arbol, para quien ha de  
ser, cap. 115. f. 43.  
Que en el rio no se hechen anclas sin bo-  
yas, cap. 116. f. 43.  
Que no se heche escoria, basura, ni tierra en la ribera,  
ni Rio, cap. 117. f. 44.  
Que las Ordenanças execute el Corregidor, ò Alcal-  
de

**T A B L A**

<i>de, y fin de la Confirmacion dellas,</i>	<i>cap. 118. f. 44.</i>
<i>Auto del Ayuntamiento,</i>	<i>cap. 119. f. 45.</i>
<i>Provision que habla sobre las cargas que han de traer</i> <i>los arrieros,</i>	<i>cap. 120. f. 46.</i>
<i>Pregon de la publicacion,</i>	<i>cap. 121. f. 47.</i>
<i>Notificacion de la Provision que habla sobre las car-</i> <i>gas de los arrieros à la Villa,</i>	<i>cap. 122. f. 48.</i>

**F I N D E L A T A B L A**

**L A Y S . D E O .**



Faint, illegible text at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

AMERICAN ...

... .





**E**N LA CASA DEL CONSISTO-  
rio, y Ayuntamiento de esta No-  
ble Villa de Bilbao, a nueue dias  
del mes de Henero, de mil y  
seiscientos y setenta y tres años.  
Estando juntos, y congregados,  
como lo tienen de costumbre,  
los Señores Alcalde, Concejo,  
Iusticia, y Reximiento desta dicha Villa, para tratar, y  
conferir cosas, tocantes al seruicio de las Magestades,  
Divina, y Humana, y vien de la Republica, especial,  
y nombradamente. El Señor Don Pedro de Ibayza-  
bal, y Legorburu, Alcalde, y Iuez Ordinario en esta di-  
cha Villa, su termino, y jurisdicció, por el R E Y nuestro  
Señor; Los Señores, D. Francisco de Recalde, y Cos-  
cojares, Cavallero de la Orden de Santiago, Domingo  
de Zaldua Soberron, Migel Garzia de Guzmã, Iuan de  
Goytia, El Capitan Don Iuan de Zevericha, D. Mar-  
cos de Tabora y Echavarri, Pedro de Mendivil, Iuan  
del Maço, Don Tomas de Vnzaga, El Capitan D. Iuan  
Baptista del Alamo, Domingo de Zaldua Maguregui,  
Y Lucas de Retes, Rexidores, y el Señor Iuan Antonio  
de Arcocha, Sindico Procurador General, por testi-  
monio de mi Iuan Baptista de Asturiazaga, Escrivano  
de su Magestad, y del Numero desta dicha Villa, y fiel  
del dicho Ayuntamiento, decretaron, y mandaron lo  
siguiente.

Primeramente; propuso el dicho Señor Sindico,  
Procurador General, que por quanto paraditrixir, y en  
caminar las cosas que se ofrecieren en obseruancia,  
y cumplimiento de las Ordenauças, que esta dicha Vi-  
lla tiene, confirmadas por su Magestad por lo dispues-  
to por ellas; combiene que los que las ande observar,

exc.

*Francisco de Recalde*  
*Don Pedro de Ibayçabal*

executar, y cumplir, sepan su contenimiento, y que muy de continuo las mire, pues con este fin se hicieron, Representava à sus Mercedes la, poca providencia que havia de Impression de dichas Ordenanças, y la necesidad grande de comunicarlas, para que proveyesen de remedio. Sus Mercedes en consideracion à las razones referidas, mandaron que el dicho Señor Sindico, Procurador General, haga imprimir dueientos cuerpos de dichas Ordenanças, à tento se halla Impressor en esta dicha Villa, a quien se le darà libramiento de lo que ajustare, el dicho Señor Sindico, Procurador General.

Y contanto dieron fin, al dicho Ayuntamiento, y lo firmaron sus Mercedes. Y en feè de todo, yò el dicho Escriuano; Don Pedro de Ibayçabal y Legorburu, D. Francisco de Recalde, Domingo de Zaldua Soberron, Miguel Garçia de Guzman, Iuan de Goytia, Don Iuan de Sebericha, Marcos de Taborga y Echavarri, Pedro de Mendivil, Iuan del Maço, Tomas de Vnzaga, Iuan Baptista del Alamo y Arandia, Domingo de Zaldua Maguregui, Lucas de Retes, Iuan Antonio de Arcocha.

Antemi Iuan Baptista de Asturiaçaga.